



República del Ecuador
Pontificia Universidad Católica del Ecuador
Facultad de Jurisprudencia

Disertación previa a la obtención del título de abogado

**“Compatibilidad entre el derecho a la motivación y la emisión de sentencias
orales en el proceso civil ecuatoriano”**

Luis Antonio Rivadeneira Pinargote

Director: Juan Francisco Guerrero Del Pozo

Quito, 2020

Dedicatoria

A mi madre Johanny, por ser mi apoyo constante e incondicional durante la carrera y la elaboración del presente trabajo en esta etapa de mi vida. Que la vida nos permita compartir muchos momentos, en especial los logros futuros que vendrán

A Jorge, por el cariño y ayuda desinteresada que me ha brindado a lo largo de mi etapa de estudiante y el apoyo para la realización de este trabajo de disertación.

A mi hermana Valentina, por el cariño y amor.

Este trabajo es para ustedes.

Agradecimiento

A mi familia: Johanny, Valentina y Jorge, por brindarme el apoyo para iniciar y concluir la carrera de Derecho.

A Adriana, por ser luz en mi vida y por su cariño inmenso durante esta etapa de mi vida.

A mi director, Juan Francisco Guerrero, por el acompañamiento, tiempo brindado en la elaboración de este trabajo y, sobre todo, por todas sus enseñanzas académicas.

A todos mis amigos de la carrera, por hacer de esta etapa la mejor.

Abreviaturas

CC:	Código Civil
COA	Código Orgánico Administrativo
COGEP:	Código Orgánico General de Procesos
COFJ:	Código Orgánico de la Función Judicial
COIP:	Código Orgánico Integral Penal
CRE:	Constitución de la Republica del Ecuador
LOGJCC:	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Resumen

El Código Orgánico General de Procesos, ha traído como novedad, entre otros aspectos, el sistema de emisión de sentencias orales para poner fin al proceso en materia civil. Este actual sistema desencadena una serie de problemas como la carencia de seguridad jurídica de los fallos que son emitidos oralmente. Los jueces ecuatorianos aún no están preparados para poder decidir con la inmediatez y rapidez que implica dictar resoluciones orales que pongan fin al proceso y otorgar un nuevo status jurídico a las partes procesales. La legislación procesal civil de Ecuador, no es del todo correcta al establecer que las sentencias sean dictadas oralmente inmediatamente al finalizar la audiencia, sin tomar en cuenta los requisitos que la misma ley, jurisprudencia y doctrina imponen; como es la motivación de las sentencias.

Por la naturaleza misma de la motivación de la sentencia, es necesario que la forma en cómo es pronunciada la sentencia se adecue a los requerimientos del caso. En este trabajo se analiza y desarrolla las instituciones como la motivación, resoluciones judiciales, seguridad jurídica con el fin de identificar los erros y plantear soluciones sobre este tema.

Palabras clave: motivación, seguridad jurídica, resolución judicial, sentencia, congruencia, concentración, celeridad.

Abstract

One new feature of the General Organic Code of Processes is the system for issuing oral judgments to end the process in civil matters. This current system triggers a series of problems such as the lack of legal certainty of judgments that are issued orally. Ecuadorian judges are not yet prepared to be able to decide with the immediacy and speed that oral rulings ending the process requires and granting a new legal status to the parties to the proceedings entail. Ecuador's civil procedure legislation is not entirely correct in establishing that judgements must be issued orally immediately at the end of the hearing, without taking into account the requirements imposed by the law, jurisprudence and doctrine, such as the motivation for the sentences.

By the very nature of the reasons for sentencing, it is necessary that the manner in which the sentence is pronounced is in accordance with the requirements of the case. In this work is analyzed and develop the institutions such as the motivation, judicial resolutions, legal security in order to identify the errors and propose solutions on this subject.

Keywords: motivation, legal security, court decision, court sentence, consistency, concentration, celerity.

Tabla de Contenidos

Introducción.....	9
Capítulo 1. Generalidades: resoluciones judiciales.....	11
1.1 Concepto y naturaleza jurídica de las resoluciones judiciales	11
1.1.1 Antecedentes históricos.....	11
1.1.2 Actividad jurisdiccional.....	14
1.2 Clasificación y contenido de las resoluciones judiciales	19
1.2.1 Resoluciones judiciales como actos procesales	19
1.2.2 Clasificación doctrinaria.....	23
1.2.3 Auto de sustanciación e interlocutorio.....	25
1.3 La sentencia: requisitos, estructura y formalidades	27
1.3.1. Definiciones y consideraciones.....	27
1.3.2 Regulación en la legislación interna.....	30
Capítulo 2. Derecho a la motivación de resoluciones judiciales.....	33
2.1 Consideraciones sobre la motivación.....	33
2.1.1 Proceso histórico.....	33
2.1.2 Teorías sobre la motivación.....	35
2.1.3 Motivación como garantía	39
2.1.4. Criterios y calificaciones doctrinarias.....	44
2.2 Alcance de la motivación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano	48
2.2.1Aplicabilidad.....	49
2.2.2 Efectos.....	50
2.2.3 Mecanismos de control.....	51
2.2.4 Motivación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.....	54
2.3 Parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador	58

2.3.1 Consideraciones generales.....	58
2.3.2 Razonabilidad.....	61
2.3.3 Lógica.....	63
2.3.4 Comprensibilidad.....	65
2.3.5 Consideraciones de la nueva Corte Constitucional.....	69
2.3.6 Parámetros constitucionales en relación a criterios de la Corte Constitucional.....	71
2.4 Oralidad y sentencias orales.....	72
2.4.1 Oralidad como forma de comunicación.....	72
2.4.2 Emisión de sentencias orales.....	75
2.4.3 Problemas a partir de la emisión de sentencias de forma oral.....	78
Capítulo 3. Seguridad Jurídica en la emisión de las sentencias orales.....	84
3.1 Contenido esencial del principio/derecho a la seguridad jurídica.....	84
3.1.1 Consideraciones históricas.....	84
3.1.2 Criterios sobre el concepto de seguridad jurídica.....	85
3.2 Seguridad jurídica y actividad judicial.....	94
3.3 Inmediación, concentración y celeridad frente a seguridad jurídica.....	100
3.3.1 Concentración.....	101
3.3.2 Inmediación.....	104
3.3.3 Celeridad.....	105
Conclusiones.....	110
Recomendaciones.....	112
Referencias Bibliográficas.....	113
Anexos.....	123

Introducción

En el presente trabajo, mediante la aplicación de los métodos deductivo y analítico se logró desmembrar cada uno de los elementos que componen a las instituciones jurídicas como la sentencia, seguridad jurídica y a la motivación. Estas instituciones son de gran relevancia en el actuar de un procedimiento judicial; y, a partir de este análisis, se logró evidenciar las falencias que existen en el actual sistema de administración de justicia, debido a cómo el legislador ha establecido en el Código Orgánico General de Procesos la emisión de sentencias orales.

Se revisó doctrina y jurisprudencia que ayuden a la investigación de la motivación y en consecuencia a la seguridad jurídica de las sentencias, y cómo se ve vulnerado este derecho de los ciudadanos por la actual forma de emisión de las resoluciones judiciales orales, cuando se ha prescindido del requisito fundamental de la motivación. A través de la interpretación de la norma procesal acerca de la sentencia y motivación se buscó comprender como se ha establecido un sistema en el que la motivación puede ser omitida al momento del pronunciamiento oral de la resolución que ponga fin al proceso.

Esta investigación tiene como objetivo principal el estudio de las resoluciones orales que ponen fin al procedimiento contencioso civil, su requisito de motivación y determinar si existe o no vulneración a la seguridad jurídica que genera el anuncio de decisiones orales finales que no requieren de motivación al momento de emitirse. En concreto, esta investigación tuvo la finalidad de establecer los elementos que se requieren para determinar la falta de compatibilidad entre la motivación como requisito fundamental de las sentencias y las decisiones definitivas orales.

En este sentido, se buscó entender a la seguridad jurídica como un derecho-principio que exige de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, la adopción de

comportamientos que contribuyan más a una correcta administración de justicia, en beneficio de los ciudadanos.

Este trabajo se dividió en tres partes: Generalidades de las resoluciones judiciales (Capítulo 1); derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Capítulo 2); y, seguridad jurídica en la emisión de las sentencias orales (Capítulo 3). En el desarrollo de los capítulos antes señalados, se buscó determinar la relación y el grado de importancia de la motivación en las sentencias orales con el fin de garantizar la seguridad jurídica. De la misma manera, se definió y delimitó la naturaleza jurídica de las resoluciones judiciales, su concepto, contenido, clasificación y estructura; se estableció los elementos necesarios de la motivación de las resoluciones judiciales y su aplicabilidad en las sentencias orales; y finalmente se propuso una medida de solución en cuanto al procedimiento intelectual y formal que deben hacer los jueces al momento de emitir sus resoluciones orales.

Capítulo I: Generalidades: resoluciones judiciales.

1.1 Concepto y naturaleza jurídica de las resoluciones judiciales

1.1.1 Antecedentes históricos

El proceso civil dispositivo surge como consecuencia de la organización en sociedad de las personas, y el plantear la idea de que existe la posibilidad de acceder a la jurisdicción y al poder del Estado para atender los conflictos y la defensa de los intereses privados, en la forma y las disposiciones que las partes puedan emplear libremente, bajo una normativa que así lo permita. Es así, que nace un concepto integral del proceso civil dispositivo en una doble dimensión: a) disposición de las partes de la iniciación del proceso y de la determinación por estas mismas del objeto de la controversia; y b) disposición por las partes del material probatorio y del impulso procesal (Devis Echandía, 1979). En virtud de esto, se le concede al juez una función predominante de director del proceso, así también lo ha establecido el art. 3 del COGEP¹, pues es quien está encargado de velar por la buena marcha del debate entre las partes, y quien al final tendrá que emitir una resolución que ponga fin al conflicto iniciado a petición de una de las partes.

El juez del proceso contencioso civil es el verdadero conductor durante todas las etapas del proceso, pues se le dota de amplias facultades para organizar el debate, dar paso a las etapas que componen determinado procedimiento, procurar la economía procesal, corregir los errores en derecho de las partes y eventualmente ordenar pruebas

¹ **Art. 3.-** Dirección del proceso. La o el juzgador, conforme con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias. En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas.

para mejor proveer; en suma, varias potestades para velar por la buena marcha del proceso y una correcta administración de justicia. Es decir, se rechaza la postura de que el juez debe limitarse simplemente a ser un observador de la disputa procesal de las partes como un sujeto pasivo dentro del proceso, convirtiéndose en un sujeto con gran relevancia dentro del mismo, con las aplicaciones que indudablemente corresponden al principio dispositivo. (Devis Echandía, 1979). El Código Orgánico General de Procesos, sin eludir la aplicación del sistema dispositivo, en cumplimiento de la norma Constitucional, art. 168 numeral sexto, acoge esta nueva dimensión de la función del juez, atribuyéndole facultades direccionales en la conducción del proceso a través de audiencias, bajo el principio dispositivo, que dentro de esta perspectiva se entiende como un principio dispositivo modulado, como podemos apreciar al aplicar el principio de celeridad a diferencia con el impulso procesal previsto en el art. 5 del COGEP.

Una vez llegada la instancia a su etapa final, el juzgador debe pronunciar su decisión a través de una sentencia, que además de observar los requisitos estructurales y formales previsto en la ley procesal (de la sentencia), deben sujetarse al principio de congruencia, consecuencia ineludible del principio dispositivo. Es decir, que en todos los casos se debe limitar a lo que las partes le han solicitado y con base a los hechos y pruebas anunciadas y practicadas por las mismas.

En Ecuador, el proceso contencioso civil, regulado por el Código Orgánico General de Procesos como lo dispone en su artículo primero, concluye con el pronunciamiento oral de la sentencia; es decir, con la emisión de la resolución dentro de la audiencia, pues una vez que ha sido pronunciada, cesará la competencia del juzgador sobre el objeto de la controversia como lo señala el art. 100 del COGEP; y la recuperará en el caso de haberse hecho uso de los recursos respectivos para su

posterior ejecución. El principio de que las sentencias no crean derechos de tipo general, sino que crean y declaran derechos exclusivamente para las partes, se origina en la ley, en relación con el art. 101 del COGEP, el mismo que estipula que la sentencia ejecutoriada afecta exclusivamente a las partes. Por lo que, la sentencia lo que ha hecho es transformar la voluntad abstracta de la ley en una voluntad concreta, pues en un proceso judicial se obtiene la tutela de los derechos, como garantía fundamental, pero en ningún momento se crea un derecho nuevo de tipo general sino únicamente particular en favor del actor si es que así lo ha considerado el juez; quien se limita a declarar los derechos que conforme a las normas de carácter positivo tienen las partes, y no le otorga a estas, algo ajeno a lo que las normas consagran (Devis Echandía, 1985).

La expresión “resolución”, proviene del latín *resolutio-onis*, que significa desenmarañar. En cuanto al ámbito judicial, se utiliza este término para referirse a todos los actos que el juez emite dentro de un proceso, tanto los de gobierno procesal como son los decretos y autos de sustanciación, así como para los decisorios como son los autos interlocutorios y sentencias. Para el juez, en la construcción de las resoluciones judiciales de decisión, concurren aspectos de diversa índole a más de los jurídicos en la aplicación del derecho sustancial, los elementos fácticos, que deben ser analizados a través de la valoración de la prueba y en la que se involucran aspectos lógicos, sociológicos, psicológicos, etc.; y, desde cada uno de estos factores se podrá tener una concepción acerca de lo que es una resolución judicial; sin embargo, como una primera aproximación, se puede definir a este término como un acto de autoridad emanado de un magistrado, investido de poder jurisdiccional, y emitido como consecuencia de un proceso, de un procedimiento o de un acto procesal (Falcón, 2005).

Doctrinariamente se ha definido al término resolución como todo pronunciamiento de los jueces y tribunales, a través de los cuales disponen determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto, mediante una sentencia. Las resoluciones están reguladas por normas de derecho público porque emanan de una autoridad pública, quien en nombre del Estado y por el poder que se le ha conferido, se impone a las partes litigantes y a los terceros que intervengan en ellos. En el proceso contencioso civil debido a que se ventilan situaciones de orden privado, en cuanto a la aplicación del derecho por parte de los órganos jurisdiccionales, están sujetos además de las normas de derecho público, en el orden jerárquico previsto en la Constitución y en el Art. 5 del COFJ, a aplicar la norma de derecho privado, que ha sido invocado por las partes tanto en la demanda como en la contestación, porque en su esencia es una decisión que gira en torno a una controversia de carácter netamente privado y cuya consecuencia será únicamente en relación a las partes litigantes (López, 2012).

1.1.2 Actividad jurisdiccional

La actividad jurisdiccional se caracteriza por ejercer el poder de dictar resoluciones judiciales; el juez que ha sido investido de jurisdicción dentro de su competencia, no puede dejar de emitir una decisión sobre el conflicto que se le ha planteado, ya que no puede dejar de administrar justicia por falta u oscuridad de ley como dispone el artículo 18 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el segundo inciso del art. 28 del COFJ, en el proceso en el que se le ha designado competente para poder resolver dicho asunto. Esto es así por cuanto es deber de los jueces la administración de justicia; y en virtud de este deber, les corresponde emitir un pronunciamiento jurisdiccional que ponga fin al conflicto (Masciotra, 2014).

La primera idea que surge al momento de escuchar el término resolución judicial, es que se refiere a aquello que el juez utiliza para comunicarse con las partes procesales; es decir, la forma en que lo hace. Esta resolución judicial siempre contendrá una decisión por parte del juzgador, sea o no que implique afectar derechos de las partes procesales. En este sentido, no toda decisión judicial alterará derechos de quienes se ven inmersos en el proceso judicial. Es por eso que la doctrina y el Código Orgánico General de Procesos han recogido esta postura y las resoluciones judiciales tienen una diferente clasificación, precisamente por el grado de influencia que estas tienen en el proceso que se está llevando a cabo.

Cuando todo el proceso se desarrolla cumpliendo cada uno de los presupuestos procesales, aplicando los principios procesales, y, en general bajo las garantías del debido proceso, al finalizar el mismo, el órgano jurisdiccional emite una decisión judicial que es el resultado de todo lo actuado a lo largo de un proceso; de tal forma que le imprima un sello de racionalidad. La sentencia no es la única decisión que se da dentro de un proceso jurisdiccional, pues existen otras decisiones que, si bien no resuelven el asunto de fondo por el cual se dio inicio al proceso, son decisiones que emanan del juez, y están destinadas a propiciar el desarrollo y conclusión del proceso y que al igual que las sentencias, estas decisiones deben cumplir con determinados requisitos y cualidades, para tener legalidad, legitimidad y eficacia (Pabón, 2010).

Un acto de decisión es aquel en donde el funcionario jurisdiccional da solución a cualquier asunto sometido a su consideración, ya sea que se trate de actos de introducción, de impugnación o en general, alguna cuestión que haya conocido el juzgador y deba resolverse (Rico, 2006). Esto quiere decir que, son actos jurisdiccionales que se emiten o surgen debido a que el juez está cumpliendo su rol

como conductor del proceso, y en consecuencia da trámite y decide sobre un determinado asunto.

Una decisión jurisdiccional es todo acto que contiene un pronunciamiento del órgano jurisdiccional competente encargado de dirimir el conflicto intersubjetivo de intereses entre las partes procesales (Pabón, 2010). En virtud de esto, se entiende que es todo acto que emite un juzgador en ejercicio de la jurisdicción y competencia conferido por la ley, que resuelve cuestiones que surgen en el proceso, así como la solución del conflicto de fondo que se está debatiendo en el mismo.

El juzgador es el encargado de dirigir y decidir el litigio o resolver las peticiones que con o sin controversia se le presenten². Para esto, el juez dispone de ciertos poderes que emanan de la jurisdicción que se le ha conferido. Estos poderes, según el autor Davis Echandía (2002) se clasifican de la siguiente manera:

- a) Poder de decisión: Permite al juez dirimir con fuerza obligatoria la controversia que se ha sometido a su conocimiento, conceden o niegan la declaración solicitada por una de las partes, cuyos efectos constituyen el principio de la cosa juzgada.
- b) Poder de coerción: Este poder permite reunir al juez los elementos necesarios para emitir una decisión, pues le faculta imponer sanciones a quienes se opongan al cumplimiento de sus diligencias, requerir a la fuerza pública para imponer medidas; en general, utilizar la coerción para dar marcha al proceso.
- c) Poder de documentación o de investigación: Faculta al juez decretar y practicar pruebas, como por ejemplo realizar inspecciones judiciales, ordenar la exhibición de documentos, notificación a los testigos, entre otras.

² Por sin controversia se refiere al procedimiento voluntario, en los cuales se tramitan los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y en particular aquellos asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción.

d) Poder de ejecución: Implica el ejercicio de coacción, pero no tienen como fin agilizar el proceso, sino imponer el cumplimiento de un mandato expreso emitido por el juez; pues ya deviene de una sentencia y le permite al juez ejecutar lo que ha sido juzgado por este.

El ejercicio de estos poderes se manifiesta mediante actos adecuados que emanan de la ley y que evitan que el juez incurra en arbitrariedades, en aplicación a las normas imperantes por la Constitución a través de las garantías del Debido Proceso.

La doctrina ha clasificado a los actos del poder jurisdiccional en actos de gobierno y en actos de composición. Los actos de gobierno procesal son las órdenes, y los de composición procesal, las decisiones. En muchos países, como Ecuador o Colombia, los actos decisorios de composición procesal se dividen en sentencias y autos interlocutorios; y los actos de gobiernos procesal, son los autos de sustanciación (Devis Echandía, 2002).

El acto procesal, refiriéndose únicamente a la providencia, proveniente del órgano jurisdiccional, está constituido por tres elementos esenciales. El primero es el elemento subjetivo o interno, que es el contenido del acto; el segundo es el elemento objetivo o externo, que es la forma del acto; y, finalmente, por un fundamento jurídico que consiste en el poder otorgado por la ley adjetiva a un sujeto para que lo cumpla (Espinosa, 2010).

Las providencias judiciales tienen un fin: están destinadas a que por medio de los juzgadores se ejerza la facultad disciplinaria, a tramitar el proceso y a resolver la cuestión principal que se ha sometido a debate, o las cuestiones incidentales que emergen durante la sustanciación; tienen en todo caso la naturaleza jurídica de actos de voluntad, debido a que el juez conoce, juzga y resuelve (Troya, 2002). Es una

característica intrínseca y es por esto que se distingue como un acto judicial, al ser órdenes revestidas de autoridad, y no de un mero conocimiento.

Los actos procesales del juez tienen que surtir efectos jurídicos, los cuales están limitados al proceso concreto que se está llevando a cabo. Según lo que establece el artículo 7 del Código Civil Ecuatoriano, la ley no dispone sino para lo venidero, de manera que se puede hacer una aplicación sistemática de este enunciado e imputarlo a la actividad jurisdiccional del juez. Siendo así, los actos procesales del juez disponen sólo con respecto de los actos futuros del proceso, aún cuando se ordene deshacer lo que ya está hecho, pues la orden se cumplirá en un futuro (Cruz, 2001).

Los actos procesales del juez – providencias – participan de la condición de actos jurídicos y, en virtud de esto, deben seguir las normas relativas a las formas y al fondo, a las que se refiere el ordenamiento (Cruz, 2001). Es decir, se deben regir a las normas de oportunidad, tiempo, o términos dentro de los cuales se deben enmarcar las providencias del juez para cumplir con su propósito esencial, que es el de juzgar, observando dentro del desarrollo del proceso, las garantías constitucionales de la institución del Debido Proceso y, obtener de esta forma una correcta administración de justicia que va a culminar con la sentencia final que se pronuncie.

Una vez expuesto lo anterior, se puede establecer que los actos que emanan de los jueces, son las providencias judiciales, las cuales constituyen declaraciones emitidas por el juzgador, con el fin de determinar con fuerza obligatoria la voluntad de la ley en el caso concreto (Morales, 1983).

El Código Orgánico General de Procesos, establece en el artículo 88 la definición y clasificación de las providencias. Siendo así, en el primer inciso de este artículo se define vagamente al término providencia como la forma en la cual las y los juzgadores se pronuncian, pero se omiten varios aspectos en el concepto de

providencia judicial; para posteriormente clasificar a las providencias judiciales en autos y sentencias.

Con base a lo comentado y expuesto sobre lo que es una resolución judicial, se pueden desarrollar las características que en concreto son las siguientes:

- a) En cuanto a la persona que expide los diferentes tipos de resoluciones, es el órgano jurisdiccional, pues está investido por mandato legal de jurisdicción y competencia.
- b) En cuanto a su contenido, este tipo de actos acarrear consigo una orden o disposición que debe ser cumplida por haber sido emanada, con fundamento legal, por una autoridad competente, en concordancia con lo establecido por el art. 28 del COFJ.
- c) En cuanto a su funcionalidad, el fin último de las providencias judiciales es darle continuidad y trámite a un proceso que ha sido puesto a conocimiento de un juez para que este emita una decisión que ponga fin al conflicto de las partes.

1.2 Clasificación y contenido de las resoluciones judiciales.

1.2.1 Resoluciones judiciales como actos procesales

El eje esencial de los diferentes actos judiciales, son las resoluciones emitidas por el juzgador, las cuales, en síntesis, son las declaraciones de voluntad emitidas por el juez con el fin de determinar lo que se estima como justo (Goldschmidt, 2010). El autor colombiano Rogelio Peña (2010), establece que las resoluciones judiciales pasan a ser actos de comunicación decisorios del juez con las partes, pues en general estos son los actos cuyo objeto principal es dar a conocer a las partes que intervienen en el proceso, con el contenido de las decisiones tomadas por el juez. Por tanto, los actos

de comunicación de las disposiciones del juez hacia las partes, tales como: la admisión de la demanda o su rechazo, la admisión de los medios de prueba, o su rechazo, aquellos que resuelven incidentes, entre otros; pero, sobre todo, el pronunciamiento del derecho contenido en la sentencia como fin último del proceso, es lo que constituye la función esencial de la jurisdicción (Peña, 2010).

Así mismo, a estos actos también se les llama actos del juez o simplemente providencias, debido a que por medio de estos, el administrador de justicia resuelve las solicitudes o pretensiones que le presenten las partes o quienes puedan intervenir en determinada situación, y sea el juez quien profiera su pronunciamiento siempre de acorde a lo legalmente establecido para impulsar el proceso (Peña, 2010).

En la doctrina encontramos una clasificación de los actos procesales de acuerdo al sujeto que emite los actos. Esta clasificación divide los actos procesales en actos del órgano judicial y actos de las partes. Siendo así, los actos judiciales aquellos que son pronunciados por el juzgador o juzgadores, ya sea de forma oral o escrita y que tienen relevancia en el proceso. La principal forma de cómo el órgano judicial se expresa, es a través de resoluciones judiciales, el cual es el término jurídico con el que se denominan a los distintos tipos de providencias, siendo estas las que, por su interés, necesariamente se comunica a las partes a lo largo del proceso (Banacloche & Cubillo, 2018).

Los actos procesales emanados por el órgano judicial, deben presentar ciertos requisitos generales, pues es la única forma que estos sean eficientes y puedan producir el efecto que se pretende. Los autores Banacloche y Cubillo (2018) plantean una serie de requisitos de los actos procesales dictados por el juzgador y que son válidos para cualquier actuación procesal; y en particular, los requisitos de los actos del proceso civil, los cuales son:

- a) Requisitos subjetivos: Los dos requisitos subjetivos serían la aptitud y voluntad de la persona que efectúe el acto. En cuanto a la aptitud, es la idoneidad del sujeto para expedir dicho acto, que no puede ser otro que su jurisdicción y competencia; es decir, que esté facultado legalmente para hacerlo. Por ejemplo, el abogado de una de las partes carece de facultad para dictar una sentencia o el juez para poder contestar una demanda. Por otro lado, la voluntad se refiere a que la persona de la que emana el acto, realmente quiera llevar a cabo dicho acto; pues, si no se cumple con este requisito, se incurriría en un vicio que causaría que dicho acto no produzca efectos válidos.
- b) Requisitos objetivos: Estos requisitos se refieren a que el contenido de los actos para que sea válido y eficaz debe cumplir con la condición de ser posibles, idóneos y justificados. La posibilidad implica que realmente exista la viabilidad para que el acto pueda llevarse a cabo, la idoneidad se refiere a que el contenido del acto debe ser adecuado a la finalidad que se pretende conseguir con su realización, y la justificación alude a que el acto responda a una causa legítima, pues esta causa dará sentido a la actuación.
- c) Requisitos de lugar: Este requisito se indica que los actos procesales se deben realizar en la circunscripción, sede y local del órgano jurisdiccional que emana el acto.
- d) Requisitos de tiempo: que se refieren al régimen temporal, y son aquellos que regulan el momento en que los actos procesales deben efectuarse fijando, los días y horas hábiles. En otros casos, estos requisitos, se refieren a la fijación del tiempo dentro del cual deben cumplirse o ejercitarse los derechos procesales, cuando algunas actuaciones procesales están sometidas a término o a plazo, según lo establezca la ley.

e) Requisitos de forma: estos requisitos aluden a la forma, en cómo los actos se exteriorizan. Siendo así, los actos procesales pueden ser orales o escritos, dependiendo si su contenido es formulado oralmente o si se expresa mediante el sistema escrito en el tradicional papel. Los requisitos generales de forma de los actos orales y escritos serán: la mención de la o el juzgador que lo dicte, la fecha y lugar de emisión, la identificación de las partes, un breve resumen de los antecedentes fácticos, la motivación, la decisión, y la firma cuando sea un acto escrito³. Teniendo en cuenta que no todos los actos orales contemplan estos requisitos, en miras de cumplir con el principio de concentración y de economía procesal, y así tratar de realizar la mayor cantidad de actos posibles en la misma audiencia y también para evitar dilataciones innecesarias en todo el proceso, no requieren de motivación. Esto en referencia a aquellos autos de sustanciación precisamente porque dicho auto no va a influir ni afectar algún derecho de las partes, pues simplemente se da continuación a una siguiente etapa dentro de la audiencia, pues estos versan únicamente en dar continuidad conforme a la estructura del proceso previamente establecida por el legislador.

Una vez detallado los requisitos de los actos procesales emanados por la autoridad judicial, se puede observar que estos requisitos son esenciales para que cualquier acto, ya sea escrito u oral, no adolezca de algún vicio que cause la ineficacia de dichos actos. Sin perjuicio de que cada acto procesal deba reunir unos requisitos específicos,

³ El COGEP recoge en su artículo 90 estos requisitos de forma muy similar: Art. 90.- Contenido general de sentencias y autos. Además del contenido especial que la ley señale para determinados autos o sentencias, todo pronunciamiento judicial escrito deberá contener:

1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie.
2. La fecha y lugar de su emisión.
3. La identificación de las partes.
4. La enunciación resumida de los antecedentes de hecho.
5. La motivación de su decisión.
6. La decisión adoptada con precisión de lo que se ordena.
7. La firma de la o del juzgador que la ha pronunciado.

en general, se han presentado los requisitos comunes, cuya inobservancia impedirá que se desplieguen con normal efectividad (Monje & Blanco, 2007).

1.2.2 Clasificación doctrinaria

Las providencias judiciales se podrían enmarcar como actos del juez, que la doctrina las ha clasificado siguiendo un criterio de relevancia en el proceso y su incidencia en las partes procesales. En este sentido, y desde una perspectiva general, la doctrina distingue fundamentalmente entre sentencias y autos. Se ha entendido a la sentencia como una resolución que la pronuncia el juez, ya sea oral o escrita, con aplicación de la ley en cuanto al derecho y al mérito del proceso en cuanto a los hechos, sobre la cuestión en conflicto y que ponen fin al proceso; mientras que las demás resoluciones que no cumplan con todas las características detalladas anteriormente, son consideradas autos (Espinosa, 2010).

El tratadista Devis Echandía (2004) enmarca a los actos decisorios del juez en dos grandes clasificaciones: providencias interlocutorias y sentencias. En Colombia, se clasifican las providencias judiciales al igual que Ecuador, en sentencias y autos. En aquel país, el término sentencia se utiliza para referirse a la decisión definitiva de la instancia, únicamente respecto de la demanda y de las excepciones que se hayan alegado; y se diferencia de los autos, que a su vez son los autos interlocutorios y de mera sustanciación, los cuales se referirán a cuestiones incidentales o accesorias relacionadas al debate principal.

Un similar criterio ha sido recogido por la legislación chilena y la uruguaya. En este sentido, en el Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay, se distinguen las providencias en: providencias de trámite, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Por otro lado, el Código de Procedimiento

Civil de la República de Chile habla de sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, autos y decretos (Espinosa, 2010).

El Código Procesal Civil de Perú, recoge la clasificación de las resoluciones judiciales en decretos, autos y sentencias. Mediante los autos, el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Congreso de la República del Perú, 1993).

En el Proyecto de Código de Procedimiento Civil, preparado por el Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal y ProJusticia (2007), en el artículo 218, clasifica a las providencias judiciales en sentencias, autos interlocutorios, autos de sustanciación y decretos. El Código Orgánico General de Procesos, no difiere mayormente en el criterio clasificador de las resoluciones judiciales, pues a pesar de que la denominación cambia según el país, la posición que se mantiene para la categorización de las providencias, es muy similar.

Los autos judiciales – autos interlocutorios y autos de sustanciación -, constituyen toda providencia que no resuelven la cuestión controvertida sometida al conocimiento del juez y, en algunas ocasiones poniendo fin al proceso como por ejemplo el auto que declara el abandono, aquel que acepta la conciliación o el que acepta el desistimiento. El Código Orgánico General de Procesos ecuatoriano, recoge lo que la doctrina ha establecido tradicionalmente como división de los autos, pues en

el artículo 88 se hace referencia a la clasificación de las resoluciones judiciales⁴, tomando una postura en cuanto a lo que las diversas teorías establecen; siendo así, este código las clasifica en: sentencia, auto interlocutorio y auto de sustanciación.

1.2.3 Auto de sustanciación e interlocutorio

Siguiendo este criterio, por un lado, se encuentra el auto de sustanciación, que es aquella providencia meramente de trámite que permite la prosecución de la causa y se limitan a darle el curso progresivo al proceso que está pendiente (Monroy Cabra, 1996, p. 158). Este tipo de auto, es similar, por no decir igual, que el Decreto, que según la doctrina ha sido definido como aquellas providencias de simples determinaciones de trámite, que no aluden al problema de fondo, ni versan sobre la solución del conflicto (Saíd & González, 2017). Un ejemplo de este tipo de providencia puede ser aquel mediante el cual se corre traslado al actor con la reconvencción formulada por el demandado; mientras que el auto de sustanciación propiamente dicho, fija la prosecución de la causa a una etapa trascendental del mismo, previsto como solemnidad sustancial como el que se señala día y hora para llevar a cabo la audiencia preliminar del procedimiento ordinario; pero a la luz de lo establecido por el COGEP, ambos terminan siendo autos de sustanciación. Este tipo de autos son indispensables para que se desarrolle con normalidad todo el proceso y el juez simplemente dispone un trámite que está ordenado por la ley. Debido a esta

⁴ Artículo 88.- Clases de providencias. Las o los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos.

La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso.

El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento.

El auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa.

razón, la naturaleza del auto de sustanciación permite que no sea motivado por parte del juez.

Por otro lado, el auto interlocutorio es aquella providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, resuelven situaciones conflictivas suscitadas en el trámite del proceso y que pueden afectar los derechos procesales de las partes o la validez del procedimiento, pues son aquellos que deciden aspectos importantes que ocurren dentro del proceso. Un ejemplo de este tipo de auto, puede ser aquel que califica la demanda, o aquel que resuelve sobre las excepciones previas. Estos autos son accidentales o puramente contingentes; es decir, pueden suceder o no, según se las haya planteado o no por el demandado. Además contienen una decisión que afectará a uno de los derechos de las partes, se podría considerar como una decisión de fondo, aunque sea secundaria (Espinosa, 2010). Por esta razón, al afectar el status jurídico de una de las partes, deben ser motivados y cumplir con los requisitos establecidos en la norma.

Como otra clasificación ajena al ordenamiento jurídico ecuatoriano, existen autos con fuerza de sentencia, los cuales no son una categoría diferente a los autos interlocutorios y a los autos de sustanciación; pero son aquellos autos que ponen fin al proceso. Por ejemplo: el auto que admite la transacción, el que declara el abandono o el que acepta el desistimiento de la demanda por parte del actor. En los ejemplos antes dados, puede que uno de los autos finaliza la pretensión, y en otros simplemente termina el proceso y no hace referencia a la pretensión. Es por esta razón que se los describe como autos que tienen fuerza de sentencia, precisamente porque ponen fin al proceso; y, a pesar de ser autos, si requieren de motivación por parte del juez (Espinosa, 2010).

La sentencia, es un vocablo que sirve para denotar, un acto jurídico procesal y el documento mismo en el que se consigna. Es aquella providencia que emana de un órgano jurisdiccional, mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento (Couture, 1973).

1.3 La Sentencia: requisitos, estructura y formalidades

1.3.1. Definiciones y consideraciones

Dentro del presente trabajo, el término sentencia es utilizado para referirse a aquel acto procesal específicamente emanado del órgano jurisdiccional, ya sea unipersonal o un tribunal, dictado en ejercicio de su facultad jurisdiccional y en el marco de un proceso judicial civil (Iglesias, 2015).

La palabra sentencia viene del latín *sententia*, vocablo formado sobre la raíz del verbo *sentire*, el cual indica la acción de tomar una dirección después de haberse orientado. Es un verbo que expresa un completo proceso perceptivo e intelectual, ya que significa a la vez sentir y pensar, propiamente percibir los matices de la realidad y obtener un pensamiento o juicio que constituye una opinión bien fundada (Etimologías de Chile, 2019), de ahí se puede concluir que por ello es que se denomina con el vocablo juicio al proceso, utilizándolos como sinónimos.

Según afirma el procesalista italiano Chiovenda: “la sentencia, en general, es la institución que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien o, lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que garantiza un bien al demandado” (Chiovenda, 1954).

Para Guasp (1978), la sentencia es “el acto del órgano jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión 7 de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión satisfaciéndola en todo caso”. Del mismo modo, otra definición formulada para sentencia es: aquel acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo (Gómez, 1998).

Tal como lo define Falcón (2005), se define a la sentencia definitiva como un acto de autoridad, emanada de un juez en ejercicio de la jurisdicción, emitida mediante un juicio, en un proceso, que declara los derechos o no de las partes y que conlleva a constituir nuevos estados jurídicos.

Gómez (1949), define a la sentencia como: La resolución que, decidiendo la contienda entre las partes, actor y demandado, pone término a la instancia, y cuando sea impugnabile o no sea impugnada, convirtiéndose en firme, cierra la relación jurisdiccional.

Otro criterio aceptado es el siguiente: La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del actor y las excepciones de mérito o de fondo del demandado (Devis Echandía, 2002). En este sentido, la sentencia, es una resolución judicial de carácter jurisdiccional, y obligatorio, la cual contiene un mandato que vincula y obliga a las partes sometidas al proceso.

Es importante señalar lo que establece el art. 121 del Código Procesal Civil Peruano, pues aborda una definición completa y en el último inciso de este artículo define a la sentencia en estos términos: “Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o

excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.” Lo relevante de esta disposición radica en que la sentencia pone fin a la instancia, es decir a la primera etapa del proceso que se inicia con la presentación de la demanda y eventualmente al proceso, si no se interpone el recurso de apelación generando la suspensión o extinción de la competencia, según sea el caso (Ledesma, 2008).

La sentencia, como todas las resoluciones judiciales, debe seguir ciertos lineamientos y requisitos para que esta sea considerada válida y no adolezca de ninguna clase de vicio. Por ello, la administración de derecho por parte de los jueces, no se reduce a una mera actividad intelectual; debido a que esta resolución implicará en su contenido la valoración de las circunstancias fácticas que se subsumen a una norma jurídica ya establecida (Ross, 2005).

Para realizar el análisis del concepto de sentencia, es necesario establecer las semejanzas que existen en los criterios de los autores que desarrollan este tema, y en resumen estos son los elementos que forman parte de la definición de sentencia:

- a) Un acto decisorio del juez;
- b) El enlace lógico que existe entre la traba de la litis y la decisión del juzgador haciendo uso de sus facultades jurisdiccionales;
- c) La valoración de todo el ordenamiento jurídico por parte del juez para poder realizar una correcta aplicación de las normas a los hechos del caso.

Según el autor Falcón (2005) existe una clasificación de las sentencias en el ámbito civil, la cual se define teniendo en cuenta el objeto final y la pretensión del actor. Un factor a tomar en cuenta es que todas las sentencias son declarativas al importar una declaración de un derecho.

Siendo así, se clasifican en: a) exclusivamente declarativas, las cuales tienen como único objeto la establecer o no la existencia, alcance o modalidad de una relación

jurídica, como por ejemplo la declaración de prescripción; b) constitutivas, que son aquellas que a la declaratividad le agregan la creación de un nuevo estado jurídico , como por ejemplo la sentencia de divorcio; y c) de condena, las cuales además de declarar el derecho, requieren de una etapa ulterior para ejecutar el cumplimiento de una , y agregan la obligación de dar, hacer o no hacer determinada cosa.

1.3.2 Regulación en la legislación interna

El COGEP ha recogido en su artículo 95, el contenido de la sentencia escrita. En este sentido, los requisitos establecidos son los siguientes:

1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie.
2. La fecha y lugar de su emisión.
3. La identificación de las partes.
4. La enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa de la o del demandado.
5. La decisión sobre las excepciones presentadas.
6. La relación de los hechos probados, relevantes para la resolución.
7. La motivación.
8. La decisión que se pronuncie sobre el fondo del asunto, determinando la cosa, cantidad o hecho al que se condena, si corresponde.
9. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas.

Además de estos requisitos, el artículo 94 del mismo cuerpo legal, contiene las disposiciones que deben cumplir las resoluciones judiciales de fondo o mérito dictadas en audiencia, las cuales son:

1. El pronunciamiento claro y preciso sobre el fondo del asunto.

2. La determinación de la cosa, cantidad o hecho que se acepta o niega.
3. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas.

Como otro requisito adicional de la sentencia, el Código Orgánico de la Función Judicial, establece en el art. 138⁵ la frase sacramental que todos los jueces deben usar al momento de expedir una sentencia, la cual es: “Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República.”

Una vez detallado los diferentes requisitos que establece la legislación ecuatoriana, para que la sentencia no adolezca de ningún vicio que genere la nulidad, es importante detallar cuales son los requisitos internos que el juez debe verificar al momento de emitir una sentencia. La doctrina ha señalado como requisitos internos de una sentencia: exhaustividad, congruencia y motivación.

En cuanto a la exhaustividad, alude a que la sentencias ha de pronunciarse sobre todos los requerimientos que han sido adecuadamente planteados por las partes (Iglesias, 2015), es decir que se resuelvan todos los puntos que han sido objeto de litigio. Este requisito va de la mano con la congruencia, pues implica que se agote o apura por completo, lo que es objeto de debate dentro de proceso.

La congruencia establece que la sentencia que expida el juzgador se mantenga acorde a las peticiones formuladas en el momento procesal oportuno por las partes, y que el juez se pronuncie sobre todos los pedidos de las mismas (Iglesias, 2015). En caso de que no se cumpla con este requisito interno, pues la sentencia adolecerá de un vicio de incongruencia; pues este principio impone la obligación de guardar el debido acatamiento al componente fáctico y jurídico de la pretensión ejercitada tal y como lo

⁵ Art. 138.- FORMULA DE LAS SENTENCIAS.- Los jueces y las juezas usarán esta fórmula en las sentencias que expidieren: "Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República.

define Iglesias (2015). Las infracciones que el juzgador puede cometer al momento de emanar su sentencia vulnerando a este principio son: a) resolver más allá de lo que las partes han pedido, con vulneración de la regla *ne eat iudex ultra petita partium*; b) resolver sobre algo no pedido: *extra petita*; c) no resolver sobre alguna de las pretensiones formuladas; y d) resolver incurriendo en contradicción (Iglesias, 2015).

Cabe recalcar que congruencia y motivación no son sinónimos; pues motivar una sentencia se refiere a expresar en debida forma los elementos o razones de juicio que permitan a las partes procesales conocer cuáles han sido los criterios jurídicos en que se basa la decisión. La sentencia ha de ser motivada y la motivación ha de ser jurídica, para dar satisfacción al derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva y así obtener una sentencia fundada en derecho.

Capítulo 2: Derecho a la motivación de resoluciones judiciales

2.1 Consideraciones sobre la motivación

2.1.1 Proceso histórico

La motivación judicial en los países con sistemas jurídicos de Occidente, viene dada con un proceso histórico constituido por diversos elementos de carácter doctrinal, jurisprudencial y legislativo. Este proceso histórico se lo puede dividir en tres fases fundamentales: romanización, tradición medieval del *ius commune*, y la codificación (Aliste Santos, 2011). El surgimiento normativo de la fundamentación de resoluciones judiciales, se da principalmente en la época de la codificación de los cuerpos normativos procesales, en su gran parte durante el siglo XIX (Ortells, 1977). Esto quiere decir que, la motivación surge junto con el positivismo jurídico normativista, por lo que la obligación de fundamentar las decisiones judiciales queda supeditada a que esto sea reconocido por el legislador.

El principio de obligatoriedad de motivación descende de una situación política concreta y dotada de un contexto muy claro, el de la revolución francesa de 1789, mas no descende de una elaboración doctrinal y filosófico política. Es así que en la motivación se expresan los movimientos de reacción contra las prácticas judiciales que existían anteriormente, fundamentalmente en los procesos en los cuales las resoluciones se adoptaban por el sistema de la íntima convicción, constituyéndose la motivación en el límite al ejercicio arbitrario del poder por parte de los jueces (Taruffo, 2011).

Durante el siglo XIX, la garantía de motivación de las resoluciones judiciales fue siendo acogida en diversos cuerpos normativos, pues es así que las primeras

manifestaciones normativas de la necesidad de motivar, surge a partir de la positivización de esta obligación en la Constitución Francesa del año III, es decir 1795, dentro de la cual en su art. 208 se señala lo siguiente: “Los juicios, están motivados, y establecen los términos de la ley aplicable.”⁶ Es a partir de este momento que la exigencia de la motivación, como uno de los pilares fundamentales en la actuación judicial, se extendió a varios cuerpos normativos procesales (Aliste Santos, 2011).

El tratadista Taruffo (2011) afirma que, ante un largo proceso histórico, surgen dos concepciones diferentes sobre las finalidades que responde la obligatoriedad de la motivación, las cuales tienen implicaciones ideológicas y culturales distintas. Es así que la primera función corresponde a permitir el control externo por parte de la opinión pública y de la sociedad sobre los fundamentos legales de la decisión del juzgador. En este sentido, sin dejar a un lado un aspecto endoprocesal, se manifiesta claramente el aspecto extraprocesal de la motivación, pues a través de la publicidad del proceso no se limita únicamente al conocimiento de las resoluciones judiciales y todo lo concerniente al proceso a las partes procesales. La segunda concepción según Taruffo (2002), es referente a que la función de la motivación es propiamente endoprocesal, pues permite a las partes procesales conocer con claridad el significado de la decisión, precisamente ante una eventual impugnación de la resolución, y así el juez superior pueda valorar de manera adecuada los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión impugnada. De esta manera, el mencionado autor manifiesta lo siguiente:

En este sentido, la motivación no responde tanto a una exigencia de racionalidad de juicio como a una exigencia de racionalización del funcionamiento de la justicia, tanto para facilitar y ordenar su desarrollo como para insertarlo en la estructura burocrática del Estado (Taruffo, 2002).

⁶ Original en francés. Traducción propia.

El principio de obligatoriedad de motivación no es un principio aplicable a todos los ordenamientos jurídicos, debido a la gran variedad de sistemas jurídicos y de la forma en como se resuelven los conflictos a nivel mundial. En los sistemas continentales, a diferencia de los sistemas del common law, mismos que son caracterizados por la presencia de cuerpos normativos codificados y que también presentan una concepción sistemática y conceptualista del ordenamiento jurídico, los jueces se caracterizan por ejercer su actividad bajo un modelo lógico de razonamiento (Taruffo, 2011). Esto quiere decir que las decisiones que toman los jueces son consideradas como una derivación directa del sistema, partiendo de una norma general y abstracta y aplicándola en el caso concreto. El mismo autor señala que a pesar de las nacientes distinciones de los ordenamientos jurídicos continentales, así como las distintas culturas e historia de cada ordenamiento, fue tendencia general que la actividad del juez se rija por un modelo lógico.

2.1.2 Teorías sobre la motivación

El autor Taruffo (2002) sostiene que existen dos teorías del juicio y de la motivación, las cuales ante la imposibilidad de analizar cada teoría individualmente, resulta pertinente dividir las en dos aristas. La primera teoría, es aquella que expresa una postura sistemático-deductiva, inclinada hacia una matriz iuspositivista, que configura el juicio del juez y la motivación mediante el silogismo judicial. La segunda teoría es aquella que expresa una postura anti sistemática, pues describe la actividad del juzgador, resaltando la relevancia que tienen los factores tópicos, retóricos y argumentativos.

La primera de las teorías, es aquella que señala que el juez debe guiarse por el silogismo y se basa en un sistema de premisas. La premisa mayor viene dada por la

norma aplicable al caso; y por otro lado la premisa menor son aquellos hechos relevantes que han sido comprobados; todo esto para llegar a una conclusión, que se traduce en la decisión tomada (Taruffo, 2002). Sin embargo, esta teoría en ocasiones resulta muy condensada y sintética para todo lo que implica la labor de razonamiento del juez. Es por esto que, según Taruffo (2002) varios autores han configurado alrededor de este silogismo final, una cadena de silogismos instrumentales, que están concatenados entre sí, de manera que sus conclusiones conducen al silogismo final.

A esta teoría del silogismo judicial, le han surgido varias críticas, principalmente porque se deja a un lado el hecho de que el juzgador tiene un momento de elección, ya sean elecciones interpretativas o cognoscitivas en general; esto se refiere a que el juez en un determinado momento del proceso se va a adherir a una entre varias alternativas posibles. Así mismo, dentro de esta teoría, se está excluyendo todos los juicios de valor y apreciaciones subjetivas del juez y que necesariamente se van a dar en algún punto de la contienda procesal (Taruffo, 2002).

La motivación, en la medida en que esté estructurada rígidamente por este modelo, impone unos pasos lógicos a seguir; se la podrá definir como un modo en el que el juez impone su decisión demostrándola, mas no justificándola. De este modo, la motivación concebida de esta manera, tiende a demostrar que la solución a la que ha llegado el juez es la única aplicable al caso para solucionar el conflicto sometido a conocimiento del juez; pues una motivación en la cual el elemento lógico-formal predomine solamente permite un control de coherencia de la decisión.

La segunda de las teorías se refiere a la teoría tópica del razonamiento jurídico, la cual fue expuesta por el filósofo alemán Theodor Viehweg, y presenta a la estructura del razonamiento jurídico como tópica (Taruffo, 2002). La tópica consiste en una técnica del pensamiento complejo, distinta y contraria al pensamiento lógico-

sistémico, que ya ha sido descrito antes y que se caracteriza en primer lugar porque se desintegra de su articulación axiológica con base deductiva; en segundo lugar, pretende suministrar criterios para saber cómo hay que comportarse frente a dificultades lógicas a fin de no quedar detenidos y sin solución; en tercer lugar, gira en torno al ideal del razonamiento práctico-general, es decir, del procedimiento constante de búsqueda de premisas que estén a la vista o fáciles de identificar en cada situación particular. (Beltrán, 2012).

Los topos o tópicos, que son la base sobre la cual este método opera, tienen como objetivo práctico servir de un modo funcional a la discusión como posibilidades de orientación e hilos conductores del pensamiento y que permiten alcanzar conclusiones cortas (Viehweg, 1962); es decir, es un método que se presenta como una forma de razonamiento del juez en la cual se optará por un procedimiento de elección de premisas y de criterios que se usarán en el juicio. Esta teoría lo que pretende establecer, es que la elección de los tópicos, o de las diversas posibilidades orientadoras, no pueden ser determinadas lógicamente, puesto que precisamente se pueden considerar como manifestaciones indeterminadas, porque no se organizan de manera lógica o conceptual, sino simplemente es un listado o catálogo abierto con base a la conexión de problemas o materias (Taruffo, 2002).

En este sentido, esta teoría pretende asumir una labor depuradora y se opta por rechazar cualquier uso de la lógica en el Derecho, en virtud de presentar una estructura deductiva cerrada, razón por la cual, según él, la labor práctica en la aplicación del Derecho exige el uso de un sólo tipo de razonamiento: el tópico (Beltrán, 2012).

Pese a lo antes expuesto, esta teoría no es pragmáticamente viable, puesto que la tónica como tal, únicamente sería el arte o el mecanismo de hallar los argumentos en base a las diversas probabilidades que hay para determinar soluciones a un

problema; sin embargo, el razonamiento tópico lo que hace es describir cual es la actividad del juez al momento de tomar una decisión (Córdova, 2017). A pesar de esto, se podría decir que es una actividad que siempre la ha realizado, pues la tarea de identificar cuáles son las premisas y luego seleccionarlas, no implica un conocimiento exhaustivo del ordenamiento jurídico por parte del juzgador. En relación a esto, podríamos decir que así es como sucede en el sistema del common law, ya que quienes integran los jurados generalmente son personas que desconocen sobre temas jurídicos, porque la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos objeto del proceso, demanda únicamente la construcción lógica de sus conclusiones; sin embargo, en el sistema germano-romano, el juez de derecho debe ser un vasto conocedor del derecho a fin de que se haga factible la aplicación del principio *Iura Novit Curia*. como lo establece los artículos 140 del COFJ y el 91 del COGEP.

En un inicio, cualquier caso puede ser resuelto mediante la simple aplicación del silogismo jurídico, en el cual se aplican las premisas a los hechos y finalmente se llega a una conclusión; a pesar de ello, a medida que el juzgador estudia el caso que ha llegado a su conocimiento, le va a resultar muy complejo aplicar el silogismo para resolver y emitir una decisión, pues se van a ver envueltas otras variables que el juzgador deberá tomar en cuenta.

El tratadista Riccardo Guastini (2014), ha identificado dos tipos de justificaciones que el juez debe asumir durante su proceso argumentativo de la decisión que vaya a tomar: a) justificación interna y, b) justificación externa.

La justificación interna viene a ser el sistema de premisas de razonamiento deductivo, en el cual el juez aplica una regla explícita o implícita, una proposición que describe los hechos, un enunciado genérico de la subsunción, un enunciado individual de subsunción y finalmente un precepto singular y concreto. De este modo,

esta justificación interna lo que tratará es de resolver el problema que se ha puesto a conocimiento del juez con la correcta elección de la norma jurídica que más se adapte entre varias elecciones posibles mediante este silogismo deductivo.

La justificación externa se podría señalar como aquellos razonamientos convincentes y que hacen referencia a la corrección de las premisas, pues su objeto es la fundamentación de las premisas usadas en la justificación interna; es decir, se aborda problemas como la interpretación, antinomias, valoración de la prueba, entre otros (Buenaga, 2016).

2.1.3 Motivación como garantía

Ahora bien, esta obligación que tienen los jueces de motivar sus resoluciones judiciales, ha pasado a ser reconocida como una garantía constitucional dentro del ordenamiento jurídico. Siendo así, el tratadista Verdú (1960) define a la garantía constitucional como: el conjunto de medidas técnicas e institucionales que tutelan los valores recogidos en los derechos y libertades enunciadas por la Constitución, y que son necesarios para la adecuada integración en la convivencia de los individuos y grupos sociales. En esta línea de ideas, la motivación de las sentencias pasa a ser una garantía constitucional, pues supone que el Estado, mediante la motivación de la decisión en la fase de juicio, y en todas las demás resoluciones que afecten derechos de las partes en el proceso, hace visible en la fundamentación de las resoluciones esa sujeción que el propio Estado ha impuesto a su poder soberano y a través de la observancia de su propio Derecho (Aliste Santos, 2011).

Las sentencias que los jueces emiten deben siempre ajustarse a los principios procesales que estén consagrados en la Constitución como norma fundamental y en los demás cuerpos normativos; esto en razón de que estos surgen como un derecho o

garantía a fin de evitar una actividad discrecional por parte del juzgador, característica propia del Debido Proceso. Para tal efecto, el deber constitucional de motivar las sentencias se vincula al sistema de garantías constitucionales con el fin de tutelar a los individuos frente al poder estatal y consigo a la exigencia de control a cargo del pueblo (Guzmán, 2014).

El reconocimiento de esta garantía constitucional, pone de manifiesto el compromiso y limitación del Estado en cuanto a su poder soberano y un límite a actuaciones arbitrarias. Es así que esta garantía implica que los ciudadanos tengan una expectativa razonable de seguridad y confianza en la jurisdicción cuando ejercen su derecho a la acción en un determinado proceso judicial (Aliste Santos, 2011).

El artículo 75 y siguientes de la Constitución de la República, aseguran a todas las personas el acceso a la tutela judicial efectiva imparcial y expedita para el cumplimiento de sus derechos, pues regula los llamados derechos de protección. Es así que en el artículo 76 se recogen un conjunto de normas y principios del Debido Proceso. Las normas del debido proceso se deben aplicar en todos los procesos, en virtud de lo que establece el numeral primero del artículo 76 de la Constitución de la República; así mismo la Convención Americana de Derechos Humanos ya regula lo que se denomina garantías judiciales, las cuales se aplican a todo proceso judicial, por lo que dispone que toda persona tiene derecho a ser oída y juzgada, con las debidas garantías (Oyarte, 2016).

El derecho a la tutela judicial efectiva que comprende a más de la igualdad de las partes en el proceso, el derecho a una justicia ágil y oportuna, la motivación de las sentencias, la ejecución y cumplimiento de los fallos, incluye también el acceder libremente al órgano de administración de justicia con el fin de procurar la defensa de los derechos e intereses que se consideran han sido vulnerados; y que, durante este

proceso, se respeten las garantías y derechos, como aquella que establece que toda decisión debe ser fundada. La exigencia de que las resoluciones judiciales, específicamente la sentencia, deben ser motivadas, fue regulado por primera vez en Ecuador desde la primera Constitución ecuatoriana de 1830, y en la de 1906 se dispone que aquella requerida motivación, se debía expresar en los fallos la ley o fundamento en que se apoyen (Oyarte, 2016).

Con la motivación de las resoluciones que emita toda autoridad competente, lo que se pretende es frenar y evitar la arbitrariedad de las decisiones, pues esta obligación produce que las resoluciones no sean emitidas por una voluntad sin razón y por fuera de reglas ya establecidas y comunes. Es así que lo que el legislador tuvo como fundamento al incorporar esta disposición, fue prevenir vulneraciones al derecho a la defensa de las partes, o perjudicar las pretensiones del actor, al momento de que las autoridades emitan sus resoluciones de forma arbitraria.

La naturaleza del derecho a la defensa pretende garantizar a las partes procesales las condiciones necesarias, en todo el momento del proceso, para defender sus respectivas posiciones procesales; puesto que, si se vulnera este derecho, acarrearía la indefensión de una de las partes dentro del proceso. Esto es así porque en todo proceso en los que se estén discutiendo los derechos de la ciudadanía, debe prevalecer y observarse el derecho de defensa de quienes actúen en un determinado proceso (Martí, 2010).

El derecho a la defensa es la respuesta a toda una construcción histórica que ha tomado siglos tras épocas de tiranías y poderes absolutos y se ha reconocido ciertos límites fundamentales y básicos que garanticen al ciudadano una correcta administración de justicia. La jurisprudencia constitucional y la doctrina ha establecido la naturaleza y características del derecho de defensa como uno de los

contenidos plurales inmersos en el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 75 y siguientes de la Constitución Ecuatoriana, dentro de los derechos de protección, pues este derecho es transversal para garantizar el cumplimiento por parte del Estado de la tutela judicial efectiva (Martí, 2010).

Ciertamente el derecho de defensa es un derecho que abarca una selección de derechos que, solamente con su aplicación en conjunto de todos estos, permite que este sea efectivo. Uno de los componentes de este derecho, es el de la motivación de las resoluciones judiciales tal y como está establecido por el art. 76, numeral 7, literal L de la Constitución ecuatoriana, el cual manda a que todas las resoluciones proveniente de los poderes públicos, sin excepción⁷, cuenten con una debida motivación, que según esta norma constitucional se podría entender como la enunciación de las normas o principios jurídicos en los que se funda determinada resolución, y a su vez se deberá incluir la explicación de la pertinencia de estos preceptos jurídicos a los antecedentes de hecho. Así mismo, la sanción que corresponde imponer en el caso de que esta disposición no sea cumplida, es la nulidad de dicho acto, resolución o fallo.

Ahora bien, enfocándose únicamente en la sentencia, esta resolución, al provenir de una autoridad de carácter judicial, debe contener el requisito de motivación. Como ya se ha expresado anteriormente, esta garantía de fundamentar es necesaria porque de esta manera se explica a quienes va dirigida la sentencia, los principios y el razonamiento lógico sobre los cuales se ha basado la decisión. Según el autor Falcón (2005, p. 464) “constituyen la construcción lógica que subsume los hechos planteados en la norma jurídica, e interpreta, fija da alcance, o resuelve una

⁷ Ver pág. 26

cuestión de derecho, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia”.

El derecho a la defensa, que a su vez es parte al derecho a la tutela efectiva, comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso. Esta obligación de fundamentar las sentencias como ya se ha expuesto, no puede considerarse cumplida con una simple emisión de una declaración de voluntad del juzgador, sea cual sea el sentido de ese fallo, sino que el deber de motivación que tanto la Constitución como la ley exigen, imponen que la decisión judicial esté precedida de una correcta argumentación que la fundamente (Picó, 2012).

Dentro de este marco, el derecho a la motivación como tal, no trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada que vaya respondiendo de una manera tan precisa punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes procesales, como tampoco impedir la fundamentación concisa que en cada caso estimen suficiente los juzgadores; pues se trata de que la tutela judicial efectiva se abarque con aquello que ha sido sometido a debate por las partes (Picó, 2012).

En este mismo contexto, lo antes señalado se debe cumplir con mayor razón en las sentencias provenientes de los jueces de primera instancia, en donde deben expedirla en forma oral en la audiencia de juzgamiento, dejando la fundamentación para ser notificada en los diez días posteriores, pero que en ella prime la concreción con una fundamentación clara, razonada, lógica y legítima, antes que ampulosa.

Otro aspecto a considerar es que “la motivación implica concretar y explicitar las razones y fundamentos del fallo tanto desde un punto de vista fáctico como jurídico, en coherencia con la estructura de la sentencia que se acaba de señalar” (Cubillo, 2018, p. 357). En virtud de esto, el mismo autor analiza que en la sentencia

que ponga fin al proceso es indispensable hacer un complejo ejercicio de análisis para expresar cual es el resultado de la valoración probatoria realizada por el juzgador y que este haya tomado en cuenta las normas de carácter legal que regulan la valoración de la prueba. De este modo, se logra que el juez identifique cuales son los hechos que deben ser probados y si efectivamente fueron probados, a través de los medios de prueba que han servido para que el juez haya tenido certeza, y del mismo modo, qué hechos han quedado sin probar a juicio del juzgador. A esto, se debe complementar con las razones por los que se ha optado por los fundamentos jurídicos en que su decisión se ha basado, así como la aplicación e interpretación de las normas que haya efectuado (Cubillo, 2018).

Con lo anteriormente dicho, se afirma que la exigencia de motivación guarda una estrecha relación con el debido proceso y más específicamente con el derecho de defensa que ampara tanto al actor como al demandado, precisamente porque ante una resolución desfavorable para una de las partes, esta necesita conocer el motivo o los motivos que determinan la resolución expedida por el juez, con el fin de poder acceder a otro derecho: el derecho de recurrir a esta resolución.

2.1.4. Criterios y calificaciones doctrinarias

El autor Frondizi (1994) señala que se ha considerado tradicionalmente a esta fundamentación de la sentencia como el iter intelectual que el juzgador debe seguir para llegar a emitir su decisión. Es decir que, bajo esta forma de asimilar a la fundamentación, se entendería como el procedimiento mental que sigue el juez y que la decisión llegará a estar bien fundada si se obtiene a partir de un procedimiento lógico-jurídico correcto. El mismo autor indica que es erróneo considerar de esta manera a la motivación de la sentencia, pues esta fundamentación no tiende a describir

cómo ha formulado el juzgador su decisión, sino mas bien debe ser cómo se justifica una decisión mediante una argumentación racional y jurídicamente válida.

Este razonamiento lo encontramos expresado con mayor claridad en la cita que hace la Corte Suprema del Ecuador en su Resolución No 558-99, Gaceta Judicial Serie XVII No. 2 de enero – abril 2000, página 360, del profesor Gil Cremades el cual señala lo siguiente:

Diferencia en la estructura de la motivación entre la construcción jurídica y la argumentación. Mientras la primera presentaría una faceta simplemente expositiva y cognoscitiva que consiste en la inserción del caso concreto, hasta entonces sin precedentes, en un contexto global que la integra de modo razonable en el ordenamiento jurídico; el elemento argumentativo respondería a criterios de lógica formal y de racionalidad.

Fernando De la Rúa (1991, p. 146), al definir a la motivación, lo hace de la siguiente forma:

La motivación de la sentencia constituye en elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión.

Otra concepción sobre motivación, la da el autor Maier (1996, p. 59), según el cual es: “la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de la determinada conclusión jurídica.”

La fundamentación de las resoluciones judiciales, para ser tal, requiere la concurrencia de dos elementos. La primera condición es que se debe consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba. La segunda es que estos materiales deben demostrar su conectividad racional con las afirmaciones o negaciones para que pueda considerarse que una sentencia se encuentra motivada (Projusticia, 1998).

A su vez, la motivación constituye un juicio lógico, el cual se desenvuelve alrededor de la pretensión de la parte accionante. El juzgador al momento de emitir su sentencia debe exponer, con claridad, al público en general, pero sobre todo a las partes las razones que han tenido para resolver en la forma que lo hizo en la parte dispositiva de la sentencia (Zavala, El Proceso Penal, 1990).

Existe cierta confusión que se genera a partir de los términos que se utilizan para expresar motivación, pues existe diversidad de autores que utilizan los términos motivar, fundamentar, fundar, justificar; sin embargo, el autor Frondizi (1994) aclara estos conceptos de la siguiente manera:

Fundar la sentencia es, pues, justificarla. El mismo significado de la palabra fundar convalida, de por sí, esta afirmación. Fundar, en la acepción pertinente, es apoyar una cosa con motivo y razones eficaces. Justificar significa convalidar, demostrar la validez de un juicio, del uso de un concepto, de un enunciado, de un procedimiento. La justificación constituye la prueba o demostración convincente de que la decisión se ajusta a derecho.

La motivación, no se puede considerar como una simple explicación de la decisión. Motivar significa fundamentar una determinada decisión, lo cual es muy diferente a explicarla (Espinosa, 2010). La motivación de las resoluciones judiciales constituye, en este sentido, un principio que conlleva a una mejor administración de justicia. Por lo anteriormente expuesto, para fundamentar una decisión es imprescindible justificar los motivos que llevaron al juzgador a tener determinado razonamiento lógico, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos y normativos que han conformado un caso en concreto (Espinosa, 2010).

Por el contrario, explicar es simplemente indicar los motivos o antecedentes de la acción, se podría decir que es señalar el camino lógico que el juzgador ha seguido con el fin de tomar una decisión, sin que implique un mayor ejercicio de raciocinio por parte del juzgador o del tribunal, según corresponda. En la legislación española, se manifiesta que incluso en el relato fáctico que se incluye en la sentencia escrita, no se

debe incorporar una narración sencilla de los hechos, sino también los motivos y razonamientos que han conducido al juez para tomar su decisión (Asencio, 1986).

Por lo tanto, una sentencia motivada es una decisión que cuenta con razones que la justifican. Se debería entender que fundamentar es un principio y origen que tiene su mayor fuerza en justificar el razonamiento lógico; a diferencia de explicar que simplemente sería revelar el motivo y el camino lógico que usó el juzgador.

Es muy importante entender la lógica del ordenamiento jurídico ecuatoriano y porqué la motivación de las decisiones judiciales es obligatoria. Si se determina cuál es el objetivo de esa imposición, puede llegar a entenderse mejor la finalidad que tiene y que es lo que se busca proteger. El requisito de motivación depende de una concepción más general del proceso judicial; esto es, de los fines del proceso judicial (Ferrer Beltrán, 2011). En este sentido, el mismo autor señala que se podrían tener en cuenta tres objetivos posibles, relacionado con el modo de concebir el proceso judicial: a) una cierta concepción democrática del proceso judicial; b) el proceso judicial como método de resolución de conflictos; y c) el proceso como método de aplicación de reglas generales.

Ahora bien, partiendo de los objetivos antes expuesto por Ferrer Beltrán (2011), el primer objetivo posible es el de ofrecer una explicación a la sociedad de la justicia que imparten los jueces y tribunales, una forma de poder mostrar cómo a través de la motivación se hace un efectivo cumplimiento de las normas jurídicas y no se incurre en arbitrariedades para lograr una correcta administración de justicia. El segundo posible objetivo de la motivación es que se busque una aceptación de las partes de la solución otorgada por el juez. La lógica de esta concepción del proceso judicial supone que la motivación deberá orientarse no a mostrar, sino a justificar que la decisión adoptada es la más adecuada para la solución del problema jurídico puesto en

controversia. De igual forma, la tercera forma de concepción del proceso según lo que se explicó anteriormente, guarda mucha relación con el segundo objetivo. De modo que, la motivación de las resoluciones buscaría evidenciar que la sentencia cumple con los requisitos establecidos en el mismo ordenamiento jurídico.

En virtud de lo señalado anteriormente, la motivación en su esencia trata de ser un equilibrio para que las decisiones del juzgador vayan acorde a las normas jurídicas y todo lo que engloba el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Es un límite a la arbitrariedad de quien administra justicia, y busca garantizar el efectivo cumplimiento de este derecho y no que se quede en un simple requisito.

2.2 Alcance de la motivación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

El Código Orgánico General de Procesos en su art. 89⁸ prescribe el requisito de motivación de toda resolución judicial, y determina que estas deben contener la enunciación de las normas y principios jurídicos en los que se funda, al mismo tiempo que la explicación de la pertinencia de estos preceptos con relación a los hechos del conflicto. Este artículo a su vez señala de manera clara que las sentencias se motivarán expresando los razonamientos que conducen a la apreciación y valoración de la prueba que ha sido practicada.

Esta norma jurídica describe claramente la institución de la motivación, pues establece los requisitos a considerar para que una sentencia sea motivada

⁸ Art. 89.- Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación.

correctamente y en virtud de esto, la interpretación de esta norma no da lugar a que sea entendida en una forma que se extienda a más casos de los que este contempla ni restringirse a menos de los previstos por el legislador.

2.2.1 Aplicabilidad

Una forma de resaltar la importancia de la construcción sistemática de la motivación, es sostener que la aplicabilidad de determinada norma jurídica se convierte en una condición necesaria para los casos establecidos por la Constitución y la ley dentro del ordenamiento jurídico. En este sentido, el autor Waluchow (1994) sostiene que una norma jurídica para adquirir tal calidad, entre otras cosas, debe tener necesariamente un grado de aplicabilidad y un grado de fuerza para todos los jueces dentro del sistema jurídico (Waluchow, 1994).

Ahora bien, con el fin de desarrollar la aplicabilidad del art. 89 del Código Orgánico General de Procesos, deberemos entender qué se entiende por aplicabilidad de una norma. Hay, al menos, dos respuestas a esta incógnita. Como primera respuesta, una norma jurídica es aplicable a un determinado caso sí y sólo si dicha norma regula ese caso. En este supuesto, se dirá que la norma es internamente aplicable. Por otra parte, una norma jurídica es aplicable cuando los jueces tienen obligación de usarla como fundamento de sus decisiones. Los jueces tienen esta obligación sólo si otra norma que pertenece al sistema jurídico le impone la obligación de aplicar dicha norma jurídica. En este caso se dirá que la norma jurídica es externamente aplicable (Navarro, 2000).

En cuanto a la noción de aplicabilidad externa, esta hace referencia a que las normas jurídicas no sólo prescriben ciertos comportamientos, sino que deben ser obligatoriamente observadas para justificar su aplicabilidad por parte de los jueces.

En otras palabras, sólo algunas normas imponen obligaciones y, entre otras, son obligatorias aquellas normas que los jueces deben usar para justificar y motivar sus decisiones (Navarro, 2000).

En este orden de ideas, se podría decir que el alcance del artículo 89 del COGEP es establecer cuáles y cómo deben ser los argumentos aplicables sobre interpretación y aplicación del derecho, así como las razones de convencimiento sobre la valoración de la prueba, con el fin de que toda resolución judicial sea debidamente motivada por parte de los jueces.

Así mismo, como ya se ha señalado, la Corte Constitucional del Ecuador ha advertido en varias de sus sentencias que un fallo inmotivado vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación, pues esta se constituye en la justificación del juez, dando razones suficientes de su decisión, con el propósito de que las partes procesales e incluso personas ajenas al proceso comprendan todo lo que el juez ha desarrollado para llegar a la conclusión en el asunto juzgado y cómo aplican las diversas normas jurídicas los operadores de justicia (Lepori, 2018).

2.2.2 Efectos

En cuanto a los efectos que genera la aplicabilidad o no del art. 89 del COGEP, es importante señalar que con la correcta aplicación del mencionado artículo se genera un cumplimiento a la garantía del debido proceso establecida en la Constitución.

Los efectos jurídicos que acarrea la inobservancia de la garantía de la motivación en las sentencias emitidas por los jueces, es la nulidad de estas. Así lo ha establecido el legislador en el inciso final del art. 89 del COGEP, pues la nulidad por falta de motivación es un fundamento del recurso de apelación o una causal por la cual la sentencia puede ser casada.

Otro punto importante a tomar en consideración, es que se podría establecer que una sentencia que carezca de motivación, pasa a ser una sentencia arbitraria. El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la arbitrariedad como “aquello sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o la razón” (Real Academia Española, 2019). Por lo tanto, una sentencia arbitraria es lo contrario a lo que hemos definido como motivación en el presente trabajo; pues es la falta de exposición de la causa de la decisión o la exposición de una causa ilógica, irracional o basada en razones no atendibles jurídicamente, de tal forma que la resolución aparece dictada únicamente con base en la voluntad o capricho del juzgador. En fin, una sentencia que carezca de motivación acarrea el efecto de que esta se convierta en arbitraria, pues puede que exista un defecto en el juicio lógico, una motivación irracional del derecho o a su vez una motivación irracional de los hechos (Franciskovic, s/f).

Por otro lado, una resolución que sí cumpla con una adecuada motivación brinda a los justiciables seguridad y certeza de su status jurídico, precisamente porque los órganos superiores encargados de controlar el fallo, en caso de contar con una correcta motivación, mantendrán la misma postura.

2.2.3 Mecanismos de control

Como otro punto a tomar en consideración, se debe mencionar los mecanismos de control que existen para garantizar el principio de supremacía constitucional y que se respeten los preceptos constitucionales y lo desarrollado en el art. 89 del COGEP por parte de los jueces ordinarios al emitir su sentencia. Es por esta razón que la misma Constitución y otros cuerpos normativos prevén diversos mecanismos de control cuyo objeto es invalidar o inaplicar aquello que lo contravenga.

En lo principal, uno de los mecanismos de control que existe se lo podría enmarcar en base en los diferentes medios de impugnación de aquella sentencia que posiblemente ha incurrido en algún vicio de motivación. En este caso en específico, nos referiremos a la impugnación como el medio por el cual se ataca o refuta un acto emitido por un juez, específicamente la sentencia, con el fin de obtener su revocación o invalidación (Mosquera & Maturana, 2010). En la circunstancia que la sentencia se hubiere dictado de manera irregular por cuanto no se ha tomado en cuenta los requisitos ya señalados para una correcta motivación, es procedente que sea impugnada, en virtud de que el proceso debe tender a garantizar el derecho a la defensa, la seguridad jurídica y la consecución de la justicia.

Los errores que se pueden incurrir son los errores in procedendo e in iudicando, estos se refieren a errores en cuanto a la interpretación y aplicación de la ley procesal y errores de la interpretación y aplicación de la ley material (Mosquera & Maturana, 2010). Es importante señalar que la existencia de medios de impugnación resulta de algún modo beneficioso para las partes procesales debido a que los jueces se sienten presionados al conocer que un Tribunal Superior puede llegar a revisar su decisión y eso implica que estos tomen las precauciones debidas y cumplan con todas las condiciones para que una sentencia se encuentre correctamente motivada.

La base objetiva que se toma como fundamento para recurrir a una impugnación de la sentencia es la existencia de un gravamen (Mosquera & Maturana, 2010). Siendo así, una sentencia será recurrible por resultar gravosa para las partes, y con base a lo desarrollado en la presente disertación, es la falta de motivación de la sentencia.

El Código Orgánico General de Procesos recoge a los recursos como medio de impugnación de aquellas sentencias que resulten gravosas para las partes intervinientes en el proceso por no contener una debida motivación. El recurso es el

acto procesal mediante el cual se impugna una resolución judicial no ejecutoriada, solicitando que se revise su contenido con el único fin de que se elimine o repare el agravio que se ha causado con su emisión (Mosquera & Maturana, 2010).

El artículo 89 de este Código en su inciso final señala que la falta de motivación es un fundamento para dos tipos de recursos: apelación y casación. Entre los principales requisitos para que se pueda hablar de un recurso como tal, es que debe existir un agravio para el recurrente y que debe impugnarse una resolución judicial no ejecutoriada (Mosquera & Maturana, 2010).

En primer lugar, tenemos el recurso de apelación, el cual, según el artículo 256 del COGEP es aquel que procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia. Es decir, este recurso es un mecanismo de control para reparar o eliminar el agravio que se ha cometido en la sentencia de primera instancia que no contenga una correcta motivación; y, en virtud de esto, en segunda instancia declarar su nulidad emitiendo el Tribunal la sentencia sustitutiva.

En segundo lugar, tenemos al recurso de casación, el cual procederá únicamente contra aquellas sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. En vista que éste es un recurso muy particular, entre los cinco casos que regula el artículo 268 del COGEP, el inciso segundo señala que se podrá interponer cuando la sentencia o auto no cumplan el requisito de motivación.

Dentro del análisis del mecanismo de control para una correcta motivación, se puede señalar a la Acción Extraordinaria de Protección como uno de ellos. Es una garantía jurisdiccional que tiene como finalidad la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, entre ellos, que se cumpla con el debido proceso en

sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. De igual forma, su objetivo es la declaración de la violación de uno o varios derechos, y la reparación integral de los daños causados por dicha violación.

De esta manera, al ser la motivación una garantía al derecho a la tutela judicial efectiva y en consecuencia al derecho de defensa, reconocidos como derechos de protección en la Constitución del Ecuador, si esta llega a vulnerarse mediante sentencia de un juez de justicia ordinaria, este mecanismo puede ser activado con el fin de proteger este derecho constitucional.

2.2.4 Motivación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Es importante destacar como se encuentra regulada la institución de la motivación en los diferentes cuerpos normativos del ordenamiento jurídico ecuatoriano con el fin de contrastar con los preceptos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos.

En primer lugar, tenemos a la norma suprema, la Constitución, de la cual ya hemos señalado algunos aspectos importantes; sin embargo, es necesario dejar en claro cómo es entendida la motivación en este cuerpo normativo. En términos generales, la motivación está contenida como una de las garantías del debido proceso, el cual es parte del derecho a la defensa, y este a su vez pertenece a los derechos de protección regulados a partir del artículo 75 de la Constitución del Ecuador.

El artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República vigente, señala en su parte pertinente lo siguiente: “1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o

principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

En concordancia a lo establecido por la Constitución, podemos encontrar que el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala en su parte pertinente que los jueces, entre otras cosas, deben motivar debidamente sus resoluciones, y se considerará que la decisión no está correctamente motivada si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y añade que las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos.

De esta manera, podemos determinar que el artículo 130 numeral 4 del COFJ guarda coherencia y mantiene los mismos preceptos con lo establecido en la Constitución. A esto, debemos añadir las sanciones que se le impondrán a aquel juzgador que no cumpla con este mandato, el cual está contemplado en el artículo 108 numeral 8 del mismo cuerpo normativo. Esta norma señala que será considerada como sanción grave y será suspendido aquel funcionario que no haya fundamentado debidamente sus resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la sustanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, y es aún más grave haber reiterado esta misma conducta por tres ocasiones en un período de un año, teniendo como consecuencia la destitución del juzgador.

La razón de ser de estas normas jurídicas, la encontramos en que una resolución carente de motivación es una resolución arbitraria y esto produce que se tenga que

declarar nulas dichas resoluciones y que los servidores responsables sean sancionados por el gravamen y daño causado a los administrados en relación a la pérdida de recursos económicos y de tiempo que se ha ocasionado.

Dentro de este análisis es importante señalar como ha sido planteada la institución de la motivación en otros cuerpos normativos ajenos al ordenamiento procesal civil que básicamente está contenido en el COGEP. En este sentido, el Código Orgánico Administrativo aporta bastante, pues la motivación es considerada como uno de los requisitos de validez de un acto administrativo y en su artículo 100⁹ señala que la motivación del acto administrativo debe cumplir con ciertos requerimientos para que se pueda considerar debidamente motivado dicho acto.

El Código Orgánico Integral Penal, es otro cuerpo legal que aporta con consideraciones acerca de la motivación, pero este se refiere exclusivamente a materia penal. Siendo así, en su artículo 5 numeral 18 señala que la motivación es uno de los principios procesales y que, en base a esto, el operador de justicia fundamentará sus decisiones y se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso.

De igual manera, en el art. 621 de este Código, se dispone que la sentencia será pronunciada en forma oral, y que posteriormente el tribunal reducirá a escrito la sentencia que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la existencia de la infracción o delito y la responsabilidad penal como

⁹ Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:
1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.

con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos.

2.3. Parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador

2.3.1 Consideraciones generales

La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia relacionado a esta materia. En este sentido, la Corte Constitucional en varios de sus fallos ha analizado el derecho a la motivación y ha establecido un test de motivación con el fin de controlar que este derecho se encuentre garantizado.

En la sentencia No. 227-12-SEP-CC la cual fue emitida el 21 de junio de 2012, la Corte pasó a emitir la primera sentencia con la que se define el derecho a la motivación. Esta sentencia se la puede considerar como una sentencia hito fundadora de línea, esto debido a que este tipo de sentencias por lo general surge cuando la Corte aprovecha sus primeras sentencias de tutela para hacer amplias interpretaciones de Derecho de instituciones constitucionales, del mismo modo dan lugar a la creación de una directriz para los operadores de justicia y de esta manera las situaciones que se presenten se resolverán de manera análoga (Lopez, 2002).

En efecto, la sentencia dota de contenido al derecho a la motivación tomando en cuenta tres parámetros que comprenden el test de motivación, lo cuales son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Siendo así la Corte lo estableció de la siguiente manera:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una

decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Ahora bien, existen más sentencias que han complementado lo que ya se estableció a partir de la sentencia fundadora de línea, por ejemplo, en la Sentencia No. 241-12-SEP-CC con fecha 5 de julio de 2012, la Corte pasa a definir y considerar al derecho la motivación como una garantía constitucional que conlleva que el juez o tribunal pueda exteriorizar su decisión con una justificación racional de la conclusión jurídica a la que se ha llegado. De este modo, se indicó lo siguiente:

No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador –suponiendo que hubiera forma de elucidarlo– hubiera sido impecable. Por ello (...) “falta de motivación”, se refiere tanto a la ausencia de expresión de la motivación –aunque esta hubiese realmente existido en la mente del juez– cuanto a la falta de justificación racional de la motivación que ha sido efectivamente explicitada (...).

Asimismo, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 028-13-SEP-CC que fue emitida el 10 de julio de 2013, pasa a explicar que la motivación no solo implica la enunciación de normas jurídicas y antecedentes fácticos de manera dispersa, sino que lo relevante está en realizar un ejercicio argumentativo en el cual se pueda identificar claramente como se ha hecho la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente fáctico y como a partir de ello se ha obtenido una conclusión jurídica. Para tal efecto, lo que ha manifestado la Corte es lo siguiente:

En este sentido, se considera a la motivación como un condicionamiento de todas las resoluciones de los poderes públicos, con el objeto de que las personas puedan conocer de forma efectiva y veraz las razones que motivaron la emisión de una determinada decisión. La motivación no implica la enunciación dispersa de normas jurídicas o de antecedentes de hechos, sino por el contrario exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello.

De igual forma, en la Sentencia No. 098-13-SEP-CC del 26 de noviembre de 2013, la Corte ha enmarcado a la motivación como una garantía de doble perspectiva. Por un lado, equivale al derecho constitucional que tienen las partes a recibir de forma inteligible la explicación detallada de la resolución a la que lleguen los jueces ante la petición que han llegado a su conocimiento; y, por otro lado, se refiere al deber que tienen todos los servidores públicos que emiten decisiones de autoridad, de justificar suficientemente las razones para evitar arbitrariedades.

La garantía que determina que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, tiene una doble dimensión: por un lado, equivale al derecho constitucional que tienen las personas a recibir de forma clara una explicación detallada de las decisiones que las autoridades públicas tomen frente a sus peticiones; y por otro lado, equivale al deber que tienen todos los servidores públicos de justificar suficientemente las razones por las cuales adoptaron determinada resolución, de forma tal que se evite el cometimiento de actos arbitrarios o discrecionales.

De las sentencias que han sido expuestas, se puede advertir que cada una aporta a la formación del concepto de derecho a la motivación y que son netamente consideraciones propias de la Corte, pues no han citado doctrina ni jurisprudencia o convenios internacionales. Si bien cada una es diferente, en términos generales, la motivación constituye una garantía del debido proceso que debe ser acatado tanto por las autoridades judiciales como administrativas, a fin de que sus decisiones proporcionen legitimidad y seguridad jurídica. Estas sentencias que han sido citadas permiten aclarar que no existe un criterio uniforme para definir el derecho a la motivación, pues todo dependerá del caso que esté resolviendo la Corte. La Corte Constitucional ha desarrollado más allá de lo que el art. 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución establece, pues no agota la definición de motivación en el enunciado establecido en el cuerpo normativo, sino que agrega más elementos para su completo

entendimiento de este derecho y establece estándares para que este derecho sea garantizado y cumplido.

Ahora bien, partiendo de los parámetros que han sido creados a partir de la sentencia No. 227-12-SEP-CC, la Corte Constitucional ha pasado a desarrollar el contenido de dichos parámetros, los cuales son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y en función de estos criterios, se ha resuelto los casos en los que se ha alegado una posible vulneración al derecho a la motivación. En este sentido, pasaremos a analizar cual es el contenido de cada uno de estos parámetros en función de los dictámenes de la propia Corte Constitucional.

2.3.2 Razonabilidad

El primer parámetro: razonabilidad, se ha definido en dos posibles formas, las cuales son las siguientes: a) razonabilidad como la conformidad de la decisión judicial con los principios constitucionales, y b) razonabilidad como la identificación de las fuentes de derecho en las que se funda una decisión judicial.

Dentro de este marco, la razonabilidad como la conformidad de la decisión judicial con los principios constitucionales, se entiende como la correcta utilización de los principios constitucionales por parte de toda autoridad, ya sea administrativa o judicial, y la Corte en la sentencia No. 076-13-SEP-CC con fecha 18 de septiembre del 2013, se ha manifestado de la siguiente manera:

Esta característica de la motivación está relacionada con la correcta utilización de las reglas y principios constitucionales al momento de ofrecer razones para la decisión. Este es un problema de orden hermenéutico, pues las normas constitucionales, si bien solo pueden ser interpretadas de forma auténtica por este Organismo, están llamadas a ser aplicadas de manera directa por parte de toda autoridad administrativa o judicial; y evidentemente, a la aplicación de una norma, debe precederle de manera ineludible el desentrañar su sentido. El efecto de realizar una interpretación de la Constitución discordante con su sentido más adecuado en el contexto del ejercicio de la potestad jurisdiccional, no solo implica el incumplimiento de la garantía de motivación, sino que, además, se deriva en una vulneración patente a los principios de seguridad

jurídica, del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como de la tutela judicial efectiva.

Este es un criterio que integra el derecho a la motivación con el de la razonabilidad de la decisión judicial, el cual se fundamenta en los principios constitucionales; lo que quiere decir que la resolución judicial debe ser emitida en concordancia con los preceptos y normas establecidos en la Constitución de la República y todos los demás cuerpos normativos que integran el ordenamiento jurídico.

La razonabilidad como la identificación de las fuentes de derecho en las que se funda una decisión judicial, es la otra forma en la que se ha enmarcado el parámetro de racionalidad. Al respecto, en la sentencia No. 225-14-SEP-CC, la Corte establece que para comprobar que una resolución judicial sea razonable, el juzgador debe realizar una identificación de las fuentes de derecho que han sido utilizadas pero que, a su vez, estas sean pertinentes para resolver el asunto en controversia.

La razonabilidad implica la fundamentación de la decisión del juez y la construcción de su criterio debe realizarse sobre la base de las fuentes del derecho que, en el caso concreto, resultan aplicables y pertinentes. Dicho en otras palabras, el criterio del juez se vuelve razonable en cuanto hace uso de las soluciones que el derecho pone a su disposición a través de sus diversas fuentes, entiéndase, la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos, el ordenamiento jurídico infra constitucional, la jurisprudencia, entre otros.

Existen otras sentencias con las que la Corte Constitucional ha complementado lo que configura el parámetro de razonabilidad de una decisión judicial. Por ejemplo, en la Sentencia No. 266-15-SEP-CC del 12 de agosto de 2015 se ha señalado que una decisión puede llegar a ser arbitraria y no estar conforme a derecho cuando el juzgador aparenta determinar las fuentes de derecho que ha utilizado, pero que estas fuentes no son usadas como justificación de la decisión; es decir, se configura como una falta de razonabilidad.

La razonabilidad en una resolución judicial debe demostrar que el criterio del juzgador se ha formado en base a normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Constitución de la República y demás cuerpos legales, precautelando así la supremacía de la Constitución y la vigencia del ordenamiento jurídico. Siendo así, la razonabilidad implica que la fundamentación de una decisión judicial y la construcción del criterio del juzgador deben realizarse empleando las fuentes de derecho pertinentes dentro del caso concreto y que sean aplicados de manera correcta junto los principios establecidos en la Norma Suprema.

En consecuencia, el criterio de razonabilidad es, sin duda, un principio de enorme trascendencia para la verificación de que una resolución judicial esté correctamente motivada. En cuanto principio material de la motivación, contribuye a erradicar todo aquello que resulta inadmisibles por incongruente y arbitrario (Mercader, 2008). Este autor manifiesta que la razonabilidad pretende que las normas jurídicas que se emplean como fundamento de la decisión ayuden a que esta decisión no se vuelva arbitraria por no estar conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

2.3.2 Lógica

El segundo parámetro: lógica, de igual forma ha sido entendida de dos formas posibles. La Corte Constitucional ha establecido que las dos vertientes de este criterio son: a) la lógica como coherencia entre las premisas de hecho, de derecho y la conclusión; y, b) la lógica en la valoración de la carga argumentativa.

En cuanto a la lógica como coherencia entre premisas de hecho, de derecho y la conclusión se ha desarrollado este aspecto en algunas sentencias. Siendo así, en la sentencia No. 123-13-SEP-CC emitida el 19 de diciembre de 2013, la Corte Constitucional fija un criterio un tanto general en cuanto a la lógica, pues señala que

equivale a una correcta interrelación por parte del juzgador entre premisas y conclusión.

Debe quedar claro que la lógica en la motivación supone necesariamente la interrelación de aquellos elementos que fueron mencionados en líneas anteriores (premisas y conclusión) y reflejados en la decisión final del juzgador, de manera que en un adecuado ejercicio de motivación guarden consonancia y lógica con los elementos que han sido presentados (...)

La Corte ha tomado como referencia esta definición de lógica en varias de sus sentencias como por ejemplo en la sentencia No. 016-14-SEP-CC del 22 de enero de 2014 o en la sentencia No. 231-14-SEP-CC del 17 de diciembre de 2014 en las cuales señalan que la lógica se configura cuando presupone la existencia de coherencia en la estructura de la sentencia; es decir, que exista una correcta aplicación de todos los elementos que integran la misma y que se lleguen a conectar entre sí, pues de este modo, es la única forma que un operador de justicia puede llegar a emitir conclusiones de manera coherente y lógica. Cabe mencionar que esto guarda relación con lo que el numeral 2 del art. 268 del COGEP califica como resoluciones contradictorias o incompatibles, respecto de las cuales cabe interponer el recurso de casación.

Esta forma de entender a la lógica dentro de una sentencia, permite dilucidar que solamente cuando se tome en consideración de todos los elementos que configuran a una sentencia, y que sean estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con los elementos fácticos y jurídicos del caso.

Por otro lado, la lógica como la valoración de la carga argumentativa, la Corte emitió jurisprudencia que define a este criterio. En la sentencia No. 097-13-SEP-CC del 26 de noviembre de 2013, la Corte no incluye de manera categórica a la carga argumentativa dentro del requisito de la lógica, pues esta sugiere que es parte del contenido del derecho a la motivación. Sin embargo, esta consideración sirve como

un antecedente para que, a futuro, se tome a la adecuada carga argumentativa como un requisito indispensable para considerar garantizado el requisito de la lógica en las decisiones judiciales.

El derecho constitucional a la motivación exige que los jueces realicen una mayor labor argumentativa al momento de emitir sus fallos, sin que para ello se limiten a enunciar de forma aislada normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que por el contrario realicen una correlación de los unos con los otros y a partir de ello, emitan sus respectivas conclusiones de forma lógica, que permita a la ciudadanía conocer cuáles fueron las razones que llevaron al operador de justicia a tomar una decisión determinada.

En base a este criterio ya determinado, la Corte Constitucional en la sentencia No. 021-16-SEP-CC de 20 de enero de 2016, emite su apreciación en cuanto a una adecuada carga argumentativa dentro de una sentencia, y señala que:

El parámetro de la lógica se encuentra relacionado no solo con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de las autoridades jurisdiccionales en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar.

2.3.4. Comprensibilidad

El tercer parámetro: comprensibilidad, ha sido desarrollado bajo los siguientes criterios: claridad en el lenguaje, comprensión efectiva, y como consecuencia del cumplimiento de la razonabilidad y la lógica.

Sobre la claridad del lenguaje, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia No. 091-16-SEP-CC del 16 de marzo de 2016, que la comprensibilidad es simplemente la facilidad con la que se puede comprender las resoluciones y que el entendimiento de estas es total responsabilidad de los operadores de justicia. Así mismo, señala que este elemento es de gran relevancia puesto que el fácil entendimiento de todas las resoluciones debe ser para las partes intervinientes, pero también para la sociedad. A esto se añade que la colectividad deberá asimilar que la resolución que se ha emitido es lógica y razonable, dejando a un lado que el lector

tenga conocimiento del lenguaje jurídico. Esto quiere decir que la comprensibilidad de una sentencia es un elemento sine qua non del derecho a la motivación. De esta forma, los jueces están obligados a expresar sus decisiones de forma ordenada junto con una clara y entendible argumentación jurídica.

El elemento de comprensibilidad como formante de la garantía de la motivación, ha sido entendido por la Corte Constitucional como el entendimiento y facilidad de comprensión de las resoluciones, en este caso de los operadores de justicia. Dicho componente reviste especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social que deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del derecho.

El artículo 4 numeral décimo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional fue vinculado por la Corte Constitucional a este criterio de comprensibilidad, el cual establece lo que se denomina el principio de “comprensión efectiva”¹⁰. La Corte indicó en la sentencia No. 267-17-SEP-CC con fecha 27 de agosto de 2017 que esta exigencia de la comprensibilidad está estrechamente relacionada con el correcto uso tanto del lenguaje común, como del lenguaje jurídico por parte del órgano jurisdiccional, y que esto generará que la decisión sea de fácil entendimiento principalmente para las partes procesales.

En ese mismo contexto, la comprensibilidad como consecuencia de la razonabilidad y la lógica es el otro aspecto que la Corte ha desarrollado dentro de su análisis del parámetro de comprensibilidad. En la sentencia No. 016-16-SEP.CC del 13 de enero de 2016, la Corte al referirse a la sentencia objeto de una acción extraordinaria de protección, señala que los jueces a pesar de utilizar un lenguaje

¹⁰ Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

sencillo y comprensible, las ideas que tratan de comunicar no lo son, pues los juzgadores no realizan un esfuerzo argumentativo para poder fundamentar la conclusión a la que han llegado. Esto lo señala en vista de que la Sala que emitió el fallo objeto de revisión, no elabora un análisis sobre los hechos del caso ni los contrasta con la normativa constitucional. De este análisis, la Corte concluye que la falta de una correcta fundamentación en la sentencia, no propicia que se entienda con claridad de qué modo los jueces llegaron a las conclusiones de dicho caso.

De este requisito se desprende que la falta de argumentación como un requisito esencial de la comprensibilidad de una sentencia, aunque haya sido redactada en palabras sencillas y claras, genera que la decisión judicial sea incomprensible. Dentro de este marco, la comprensibilidad como un parámetro previsto para que se pueda considerar que haya una debida motivación, requiere que exista coherencia entre las premisas y la decisión final, y también que las razones que condujeron al juzgador a decidir de tal o cual manera, sean fáciles y sencillas de comprender.

La Corte Constitucional ha señalado que este test de motivación es un mecanismo ideal para considerar si una decisión judicial está correctamente motivada y verificar si se garantiza el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva. Siendo así en la sentencia No. 181-14-SEP-CC del 22 de octubre de 2014, se indica que, ante la carencia de uno de los tres parámetros, no se está cumpliendo con la motivación de una sentencia. Así pues, los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad no son concurrentes entre sí; por lo que, ante la ausencia de uno de estos tres parámetros ya no es necesario continuar con el análisis de los otros, pues ya se ha constatado falta de motivación.

Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos; en cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir,

bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia o auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal vulnera el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva.

Ante la exposición y explicación de los tres parámetros, se podría determinar a qué preguntas responde cada uno de estos tres parámetros que conforman el test de motivación creado por la Corte Constitucional. Ante esto, la razonabilidad responde a la pregunta: ¿qué normas utilizó el juez para identificar la vulneración o no de un derecho?; el parámetro de lógica responde a: ¿es correcto el silogismo utilizado en la sentencia?; y finalmente la comprensibilidad la pregunta que responde es: ¿los argumentos en la decisión del juez son entendibles tanto por el auditorio social como por las partes procesales? (Hernández, 2018). De este modo, las respuestas a estas preguntas proporcionan una mejor explicación para entender con mayor facilidad qué es lo que debe reunir cada parámetro para poder considerar garantizado el derecho a la motivación de una sentencia por parte de un juez.

Un juez cuando no motiva correctamente su decisión enmarcada dentro de estos tres parámetros, está violando el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica de las partes procesales. Dentro de este marco, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la tutela judicial, indicando que es un derecho de protección cuya finalidad radica en hacer efectivo y optimizar los demás derechos contenidos en el ordenamiento jurídico. De este modo, se evidencia que su importancia radica en que la tutela judicial efectiva, al tener un gran ámbito de aplicación, permite la realización de los derechos; por tal razón, ha dicho la Corte, se constituye en uno de los derechos y garantías de gran relevancia dentro del ámbito procesal y constitucional (Secretaría Técnica Jurisdiccional, Corte Constitucional del Ecuador, 2016)

La motivación debe estar orientada hacia la opinión pública; y, ante esto, la motivación constituye una herramienta que permite ejercer un control interno del propio poder judicial mediante los recursos que han sido planteados, evitando que se actúe de forma arbitraria (Álvarez & Tur, 2014).

La omisión de motivación en las resoluciones judiciales conlleva a la nulidad de dicho auto o sentencia, tal y como lo señala el art. 76, num. 7, lit. 1 de la Constitución, así como también el art. 89 del Código Orgánico General de Procesos; por lo que el test de motivación debe ser aplicado por todos los jueces ecuatorianos con el fin de evitar efectos adversos para las partes procesales. En virtud de que las decisiones de la Corte Constitucional que ya han sido anteriormente expuestas, son vinculantes, y a su vez constituyen la interpretación de los derechos fundamentales, como lo es el derecho a la motivación; los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad deben ser aplicados en absolutamente todas las sentencias y con ello se garantiza el derecho a la motivación.

2.3.5. Consideraciones de la nueva Corte Constitucional

El cinco de febrero del año dos mil diecinueve, la Asamblea Nacional del Ecuador, posesionó a los nueve jueces que forman parte de la actual Corte Constitucional del Ecuador. En este apartado, se evidenciará si es que la nueva Corte Constitucional mantiene o cambia los criterios antes expuestos, respecto de la garantía de la motivación de toda resolución.

En la sentencia No. 1128-13-EP/19 emitida el diez de septiembre de 2019, la Corte Constitucional se pronuncia de la siguiente manera:

(...) vale resaltar que la motivación no depende de una determinada extensión ya que, en ningún caso, supone un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos -incluso de aquellos no relevantes para la decisión- ni una agotadora explicación de argumentos y razones, resultando perfectamente posible una fundamentación concreta. Por

ende, la presentación sucinta y pertinente de las razones jurídicas que fundamentan una decisión no vulnera la garantía de la motivación.

En este sentido, es importante resaltar que la Corte constitucional considera que no es necesario hacer una exhaustiva labor de razonamiento en cuanto a los aspectos, argumentos y razones que son base de la fundamentación de una sentencia; es decir, es suficiente que se haya establecido de manera concreta dichos fundamentos, pero siempre cumpliendo con los requisitos que impone una correcta y debida motivación de las decisiones. Esta jurisprudencia es de indudable importancia, porque remarca la distinción entre fundamentar que consiste en exponer argumentos que le lleven a una conclusión, frente a la explicación que es la justificación detallada sobre un determinado hecho o tesis carente de profundidad argumentativa.

En la sentencia No. 1076-13-EP/19, emitida el dieciocho de octubre de 2019, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

En el fallo impugnado se enunciaron las normas pertinentes en que se fundó la decisión y se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso en concreto. De ahí que no se observa una vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la Republica.

En esta sentencia, la nueva Corte Constitucional pasa a realizar un análisis bastante simple para verificar si se ha vulnerado o no el derecho a la motivación en una resolución judicial, pues solamente señala que en el fallo que ha sido impugnado por vulnerar el derecho a la motivación, se detallaron las normas pertinentes y se explicó su pertinencia de su aplicación en los antecedentes de hecho; dejando vacíos en cuanto a otros conceptos que forman parte del derecho a una debida motivación.

En la sentencia No. 1262-12-EP/20 emitida el ocho de enero de 2020 la Corte vuelve a referirse de manera muy corta los condicionantes para que una sentencia se encuentre motivada. En este sentido, detalló lo siguiente: “(...) se evidencia que la motivación de la sentencia guarda la debida relación entre los alegatos vertidos por

las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto”. La Corte solo ha considerado dos elementos muy básicos y sin mayor profundización de cada uno para que la sentencia se encuentre motivada.

De igual manera sucede con la sentencia No. 770-13-EP/20 de fecha ocho de enero de 2020, en la cual la Corte manifiesta que no se vulnera la motivación cuando se observa que los jueces han indicado en su fallo las normas previstas en la ley para el caso concreto y explicaron la pertinencia de su aplicación a la resolución del mismo, y ese es todo el análisis que se hace respecto al derecho a la motivación.

Otra de las sentencias en las que la Corte se pronuncia acerca de la garantía de la motivación como parte del debido proceso, es en la sentencia No. 889-13-EP/20 de fecha seis de febrero de 2020. En este fallo la Corte señala que los jueces sí fundamentan su decisión cuando se tiene en cuenta los antecedentes facticos, las pretensiones y excepciones de las partes procesales, y en tal sentido la garantía de la motivación no es vulnerada por las autoridades judiciales.

Del análisis de las sentencia detalladas en este apartado, se desprende que la nueva Corte constitucional ha empezado a dejar a un lado los criterios de comprensibilidad, razonabilidad y lógica empleados por la antigua Corte. Siendo así, la actual Corte Constitucional para establecer si se ha vulnerado o no el debido proceso en su garantía de la motivación, le es suficiente analizar si en la sentencia, los jueces han dado el detalle de las normas pertinentes y su pertinencia con los antecedentes de hecho y derecho.

2.3.6 Parámetros constitucionales en relación a criterios de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional del Ecuador ha establecido un test para poder establecer con mayor precisión los requisitos y elementos que una decisión judicial debe tener para que se cumpla el debido proceso en su garantía de la motivación. De igual manera, la Constitución del Ecuador ha establecido los parámetros para que se considere garantizado este derecho. Señalado esto, en este breve apartado, se identificará cual es la relación que existe entre la Constitución y los criterios establecidos por la Corte.

En primer lugar, podríamos decir que estos parámetros son los mismos; sin embargo, sería erróneo aceptar esta afirmación. La Constitución establece que para que se considere motivada una resolución judicial esta debe contener la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda y además explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Por otra parte, la Corte Constitucional ha establecido un test de motivación que involucran a los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; y, como otro elemento a tomar en cuenta, en sus últimas resoluciones la Corte ha sintetizado estos requisitos y se ha optado por criterios muy parecidos a los establecidos en la Constitución.

Esto quiere decir que, la relación que existe entre ambas, la Constitución y la Corte, son complementarias entre sí, pues la Corte ha aportado criterios para hacer mejor, mejorar, hacer más completo y efectivo lo establecido por la norma suprema; y, en virtud de esto, se garantice una correcta motivación en base a lo establecido por la norma suprema.

2.4 Oralidad y sentencias orales.

2.4.1 Oralidad en el sistema procesal civil ecuatoriano

La oralidad, ciertamente es un camino propicio para lograr la integración de la sociedad, pues desde un punto de vista antropológico, la cultura oral resulta ser definitivamente más humana, más cálida y más integradora, si bien más concreta y menos intelectualizada (Tedesco, 2000). La escritura, pese a que ha sido la forma con la que se ha llevado la práctica de la profesión jurídica en Ecuador y en Latinoamérica, se ha vertido hacia la oralidad, principalmente por el avance de la tecnología y su acogida en el entorno de otras profesiones liberales (Herrera & Correa, 2018).

La concepción de un proceso basado en la oralidad, ha contribuido a que se logre una justicia real, de manera efectiva y más ágil ante la sociedad, pues precisamente por ser uno de los beneficios de la oralidad (Herrera & Correa, 2018). La Corte Constitucional de la República de Colombia en su sentencia C-713 del año 2008, ha señalado que:

La implementación de la oralidad constituye un mecanismo razonablemente encaminado al logro de la pretendida celeridad en la administración de justicia, favoreciendo la inmediación, acercando el juez a las partes y generando condiciones que propicien la simplificación de los procedimientos.

En virtud de esto, en un inicio se podría entender a la oralidad como un principio; sin embargo, no lo es. Un principio, en términos generales es un mandato de optimización que ordena que algo se realice en la mayor y mejor manera posible dependiendo las posibilidades fácticas y jurídicas (Alexy, 1993).

Los principios del procedimiento, son criterios técnicos y prácticos, que están relacionados con la efectividad, rapidez o seguridad que debe primar en el procedimiento (Gimeno Sendra, 2017). En ese sentido, las máximas que conducen al procedimiento como forma externa de proceso, y que están vinculados a la oralidad son los siguientes principios: inmediación, concentración, celeridad, preclusión, publicidad y, economía (Mejía Salazar, 2018). Dentro de este marco, el mismo autor (Mejía Salazar, 2018) señala que la oralidad y la escritura son meras formas de

comunicación de los actos dentro del procedimiento, pues no llevan consigo la calidad de principios al no obrar como lo hace un principio bajo el siguiente esquema:

En efecto, un principio lo es tal, únicamente si se constituye un elemento auxiliar de la interpretación, un elemento integrador de la analogía para los supuestos de laguna legal y un marco teórico para las discusiones de lege ferenda.

La dinámica del Derecho responde a la necesidad de acoplarse a la realidad histórica de la sociedad que pretende regular; pues es evidente que se ha superado a la visión del juez como boca de la ley y un simple aplicador del silogismo, y ha pasado a tener estándares de reflexión estrechos para emitir sus decisiones. (Herrera & Correa, 2018). Se pretende con la implementación de la oralidad, obtener una agilización del trámite y que se llegue con mayor rapidez a la fase de decisión en la que el juez emite sentencia; sin embargo, esto de nada sirve si se tiene al juzgador afectado sin tiempo material para que pueda emitir su sentencia (Gallego, 2008).

En este contexto, se puede afirmar que la oralidad más que un principio, es una característica del sistema procesal, como lo es el de instancia única o instancia variada, jueces unipersonales o pluripersonales, justicia gratuita o justicia onerosa, etc. Esto en virtud de que el sistema se proyecta sobre la objetivación en el desarrollo del proceso, esto en la descripción formal del proceso, mientras que los principios, como dejo indicado, se refieren al sustento y fundamento con los cuales se construyen las instituciones sobre las que finalmente integran una rama del derecho.

El Código Orgánico General de Procesos fija a la oralidad como la forma de comunicación de la sentencia y de igual forma, regula la notificación a las partes con esta en la misma audiencia. En el Ecuador, la legislación establece que el procedimiento sea mayoritariamente oral, pues es un sistema de juzgamiento por audiencias. Actuaciones como la demanda, contestación a la demanda, reconvencción, contestación a la reconvencción, así como la sentencia, al llevar consigo una

trascendencia en el proceso que se está llevando a cabo, conviene que se encuentren reducidas a escrito, pues brinda certeza y seguridad jurídica durante el proceso y una vez finalizado el mismo (Mejía Salazar, 2018).

2.4.2 Emisión de sentencias orales

La sentencia oral, tal y como está regulado por el art. 88 del COGEP es la decisión a través de la cual el juzgador resuelve el asunto de fondo que ha sido sometido a su conocimiento. Según lo establece el art. 93 del mismo código, por regla general, esta decisión será pronunciada de forma oral al finalizar la audiencia y solo de manera excepcional y cuando la complejidad del caso lo amerite, el juez podrá suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral. Posteriormente, en el inciso final del mencionado artículo, se establece que la resolución escrita motivada se notificará en el término de hasta diez días, de haber sido expedida en la audiencia a las partes procesales.

El art. 297 del COGEP, el cual regula el procedimiento ordinario en el numeral séptimo¹¹ también señala una excepción para que el juzgador pueda emitir su sentencia a pocas horas de haber finalizado la audiencia de juzgamiento; pues permite que se suspenda la audiencia hasta que el juez forme su convicción y posteriormente debe reanudarla el mismo día para emitir la sentencia de forma oral según las reglas del art. 94 del mismo Código.

¹¹ Artículo 297.- Audiencia de juicio. La audiencia de juicio se realizará en el término máximo de treinta días contados a partir de la culminación de la audiencia preliminar, conforme con las siguientes reglas: 7. Terminada la intervención de las partes, la o el juzgador podrá suspender la audiencia hasta que forme su convicción debiendo reanudarla dentro del mismo día para emitir su resolución mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en este Código.

El COGEP establece una excepción al deber de motivación de todas las resoluciones que las y los jueces emiten. En este caso, las sentencias orales que son pronunciadas al finalizar la audiencia prescinden del requisito de motivación, en virtud de que esta decisión será motivada en el término de hasta diez días y notificada a las partes. Siendo así, el art. 94 pasa a regular cual es el contenido que una resolución judicial de fondo o de mérito oral debe contener, el cual es: 1) el pronunciamiento claro y preciso sobre el fondo del asunto; 2) la determinación de la cosa, cantidad o hecho que se acepta o niega; y 3) la procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas.

Recordemos que las resoluciones de fondo o de mérito dictadas en audiencia pueden ser sentencia o auto interlocutorio, pues ambas pueden poner fin al proceso. En virtud de esto, en el inciso segundo del art. 94 del COGEP, se señala que el juez, en el auto interlocutorio o sentencia escrita, motivará su decisión y cumpliendo con los requisitos, respetará y desarrollará los parámetros enunciados en el procedimiento oral. Esto quiere decir que, solamente cuando a través de un auto interlocutorio se ponga fin al proceso, este deberá ser motivado de forma oral en la misma audiencia; sin embargo, cuando sea la sentencia oral la que ponga fin al proceso, la motivación tendrá que ser de manera escrita en un término no mayor a diez días.

El juez al emitir su decisión puede incurrir en varios problemas de calificación o determinación establecidos por MacCornick (1978), los cuales son:

- a) Problemas de interpretación: Este problema hace referencia a que el juez conoce la norma, pero esta presenta varias interpretaciones posibles en su aplicación. En virtud de esta problemática, puede eventualmente el juez arribar a un escenario de interpretación errónea de la norma.

- b) Problemas de relevancia: En este escenario, el juez no conoce si hay o no normas relevantes que se puedan aplicar al caso, pudiendo incurrir en error, provocando así una aplicación indebida.

El nuevo sistema procesal oral, al establecer que las sentencias deben ser pronunciadas de forma oral, lo que busca es cambiar la mecánica de emisión de fallos extensos con transcripciones de doctrina y jurisprudencia, muchas veces no aplicable del todo, por la puntualidad y exactitud (Herrera & Correa, 2018). Sin embargo, a la hora de decidir, los jueces deben tener mucho cuidado, pues pueden incurrir en los problemas antes referidos y con ello vulnerar derechos de las partes procesales.

En lo que refiere a las formalidades de la sentencia, se exige de los juzgadores que la emisión de las sentencias debe ser breve y precisa, de este modo se impide que se convierta en un ejercicio de realizar transcripciones, decisiones o conceptos que reposen en el expediente y extensas citas jurisprudenciales que en ocasiones nada tienen que ver y pasan a ser inoportunas (Herrera & Correa, 2018). Esto pasa a ser loable, en virtud de que los principios de inmediación y concentración de actos procesales indican hacerlo de ese modo, siempre y cuando se precautele la coherencia, congruencia y motivación de las decisiones judiciales.

La pretensión de simplificar el contenido de las sentencias, al ser pronunciadas de forma oral en la audiencia, ha llevado al legislador a no determinar la importancia de la motivación de la providencia que más relevancia tiene durante el proceso para las partes procesales. Es decir, la sentencia que se emite de forma oral prescinde de un requisito importantísimo por privilegiar la concentración y economía procesal, pero sacrificando el derecho que los justiciables tienen a recibir una decisión motivada de acuerdo a los estándares establecidos por la Corte Constitucional y en aplicación a una de las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución.

La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales demanda una descripción del proceso intelectual que le ha llevado al juez a decidir, y así que quede expuesto el alcance e intensidad en el razonamiento empleado para fallar, teniendo en cuenta los elementos facticos, jurídicos y probatorios (Herrera & Correa, 2018). De este modo la sentencia oral que se emite, al carecer de motivación, no podrá demostrar que esta responde a una clara valoración de la prueba respecto de los hechos discutidos y a una concreta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico y a los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, como también que sea ajena a toda arbitrariedad y permita una eventual revisión jurisdiccional mediante los recursos legalmente previstos.

2.4.3 Problemas a partir de la emisión de sentencias de forma oral

La principal causa por la que no existe una estabilidad en las sentencias emitidas por los juzgadores se debe a que la ley les concede -posterior a la emisión del fallo- un término para motivar sus decisiones de forma escrita, y el juzgador al momento de pronunciar su decisión de forma oral, confía en que ya tiene formado su criterio y cuál va a ser el sentido del fallo, prescindiendo de la motivación que posteriormente deben darle a la sentencia que ya fue emitida en forma oral el final de la audiencia. Sin embargo, al momento de reducir a escrito la sentencia debidamente motivada, es cuando los problemas surgen; pues el juzgador puede incurrir en varios errores en razón haber decidido sin haber tomado en cuenta los criterios que impone la Corte Constitucional, la Constitución y la ley para considerar que dicha decisión garantiza el derecho que tienen las partes a recibir una decisión motivada.

Uno de los casos hipotéticos que pueden presentarse es que, ya dictada la sentencia oral, el juez al momento de revisar nuevamente el expediente para poder

motivar su sentencia en escrito, pueda percatarse de ciertos detalles que puedan cambiar su criterio. Si esto ocurre, el juez no podrá cambiar el sentido de su decisión, y se verá forzado a motivar su sentencia en base a normas jurídicas que no son aplicables al caso, o les dará una interpretación totalmente errónea; todo esto con la finalidad de cumplir con su obligación de motivar, que al final podría resultar una sentencia maquillada de motivación por las razones antes expuestas.

En este mismo caso, si es que el juez cambió su criterio, la otra opción es que no motive su decisión, o simplemente explique su decisión, sin fundamentarla correctamente. En definitiva, resulta que el juez no hará el ejercicio lógico que la motivación de la sentencia exige y simplemente aclarará cuales son las normas supuestamente aplicables y por qué las aplica, mas no hará una argumentación jurídica del porqué de su decisión y cómo las normas jurídicas se subsumen a los hechos y pruebas presentadas. Como consecuencia de esto, se ve claramente vulnerado el derecho a la motivación de ambas partes litigantes, puesto que, la motivación de la sentencia será vaga o simplemente no habrá motivación de la decisión judicial que pone fin al proceso.

Otro posible problema que surge a partir de la disposición legal que concede un tiempo para que los jueces reduzcan a escrito su sentencia, incluida la motivación, es que durante la etapa procesal en la que se esté presentando los alegatos, los juzgadores incurren en la posibilidad de dejarse llevar por la fluidez y habilidad de los abogados litigantes. Debido a la retórica empleada por estos, puede que le lleve a tomar una decisión incorrecta, que la va a apreciar precisamente en el estudio tranquilo de la causa en su despacho, al momento de motivar, encontrando circunstancias y elementos que al momento de las exposiciones no tuvo la concentración y prolijidad

de contrastar con el proceso y las normas jurídicas al expedir su sentencia en forma oral.

La oralidad y la escritura, conjugadas en el mismo sistema, es una garantía de acierto para una justicia pronta, simple y económica. Esta mixtura de sistemas permite a los administradores de justicia conducir junto con la presencia física de las partes las etapas principales del proceso en forma escrita, dejando la oralidad especialmente para la etapa de juicio; puesto que lo que propicia el sistema procesal ecuatoriano es dar predominio a la palabra hablada sobre la escrita. Por supuesto, este enfoque tendrá una serie de implicaciones que causan ciertas vulneraciones a los derechos de las partes, si no está bien legislado (Castañeda, 2016). La oralidad sirve para discutir la admisión y práctica de la prueba, mientras que la valoración es un aspecto estrictamente privado del juez. Con la inmediación se logra que la práctica de la prueba en audiencia, con la presencia del juez y las partes se haga efectiva la etapa de la asunción de la prueba, por la cual, las razones de convencimiento de los hechos a través de los medios probatorios utilizados, se introduzcan en la mente del juez para su valoración mediante la lógica, experiencia y conocimientos que posee sirvan de apoyo para formular una resolución debidamente motivada. Sin embargo, la oralidad al ser una herramienta por medio de la cual los abogados litigantes, al momento de formular sus alegatos, tratan de convencer al juez gracias a sus capacidades de oratoria y exposición influyendo incisivamente sobre todo en jueces vulnerables dejándose ingenuamente convencer por dichas destrezas.

En el proceso oral el juez debe saber escuchar, sin dejarse convencer muy fácilmente por la elocuencia y habilidad que ciertos abogados tienen al momento de exponer su teoría del caso; convirtiéndose esto en otro de los problemas de no exigir motivación en las sentencias orales. Por consiguiente, el criterio del juez puede verse

afectado por esta razón, y cuando llegue el momento de motivar la sentencia y la decisión que ha tomado, surgen los inconvenientes de no tener una lógica entre lo actuado en las audiencias y lo que corresponde en derecho.

Estas consideraciones llevan a que el juez no motive su fallo o simplemente anuncie las normas aplicables al caso sin que se vea reflejado una correcta argumentación y todo lo que implica motivar correctamente una sentencia según los criterios de la Corte Constitucional del Ecuador y lo establecido por las diferentes normas jurídicas. Es por eso que las sentencias orales tienen mucha probabilidad de causar inseguridad jurídica a las partes intervinientes del proceso, basándonos en el requisito fundamental de la motivación. No ocurriría esto si es que las sentencias orales fueran motivadas, o si en su lugar, esta no se dicta inmediatamente al finalizar la audiencia; es decir, que se establezca un término para emitir una sentencia

Como tercer punto cabe anotar que, otro aspecto que genera crítica en la emisión de sentencias orales, es que se ve afectado el principio de congruencia en unos casos y en otros el precepto de coherencia de las sentencias, y que el juez recién podrá apreciar al momento de reducir por escrito la sentencia junto con la motivación, a menos que ya tenga formado su criterio antes de que se realice la audiencia. La congruencia es la compatibilidad o adecuación existente entre el hecho fáctico imputado en el proceso y la sentencia (Cañizares, 2012). El Principio de congruencia forma parte de ese conjunto de reglas mínimas que por respeto a la dignidad del hombre han sido proclamadas para asegurar el respeto de los derechos de las personas que intervienen en un proceso judicial.

La congruencia es una exigencia del contenido de las resoluciones judiciales; es el principio por el cual se requiere identidad o correspondencia entre el objeto de la controversia y el fallo que la dirime; constituye un límite a las facultades

resolutorias del juez, que no puede conceder más de lo pedido o algo distinto de lo pedido, y que no puede dejar de resolver las cuestiones formuladas por las partes (Cueva, 2013).

Se puede ver afectado el principio de congruencia porque una vez que el juez dictó la sentencia oral, puede incurrir en un vicio de incongruencia, ya sea extra petita, cifra petita o ultra petita (Cueva, 2009). El doctor Santiago Andrade Ubidia resume estos vicios de la siguiente manera: el vicio de ultra petita se da cuando se resuelve más de lo pedido; el de citra petita, cuando se deja de resolver una o más pretensiones de la demanda o las excepciones; y la extra petita cuando se decide puntos que no fueron materia del litigio (Andrade, 2005). Por lo expuesto, debido a la rapidez con la que el juez toma una decisión que ponga fin al proceso, es mucho más fácil que incurra en uno de estos vicios y vulnerar derechos de las partes. En otras palabras, es muy probable que esto ocurra si es que el juzgador no tiene el tiempo suficiente para valorar todos lo actuado en las audiencias.

Del mismo modo, puede existir incoherencia entre lo que se resolvió en la audiencia de juicio y lo que está expuesto sobre la sentencia escrita. Es decir, que lo expresado con anterioridad contradice a lo expuesto después, o de igual forma no guarda con ella una relación lógica. Esto sucede porque los jueces tienden a olvidar los detalles que en las audiencias se dan, y la forma en que se presentan cada uno de los argumentos de las partes. Es cierto que pueden acceder a las grabaciones de las audiencias, pero no es lo mismo, porque no se percibe con la misma intensidad que en la sala de audiencias.

Cabe acotar que los jueces al estar tan saturados de procesos, no resultaría extraño que se olviden o tiendan a confundir los aspectos de determinado proceso, y es así como las decisiones incoherentes ocurren. Pero aún más, que la construcción de

las premisas que le llevó a una conclusión lógica, por la necesidad de exponer la sentencia en la misma audiencia, le lleve a una confusión expresando una conclusión errada.

Las sentencias orales, ayudan mucho a agilizar el sistema de administración de justicia, pero a la final se termina vulnerando el derecho a la motivación, la seguridad jurídica de las partes y el derecho a la defensa. Tal vez no sea del todo conveniente que por apresurar la terminación del proceso se dicten sentencias apresuradas y que no cumplan con los requisitos constitucionales y legales, como lo es la motivación.

Desde esta perspectiva he considerado a lo largo de esta disertación que se cambie el sistema y se dicten sentencias motivadas por escrito, haciendo uso del término que regula el art. 93 del COGEP; sustituyendo así las sentencias orales que, por todo lo expuesto, presentan varios inconvenientes, sobre todo por potencialmente vulnerar los derechos de protección de las partes procesales.

3. Seguridad Jurídica en la emisión de las sentencias orales

3.1 Contenido esencial del principio/derecho a la seguridad jurídica

3.1.1 Consideraciones históricas

El derecho a la seguridad jurídica, a lo largo de la historia siempre ha sido de compleja definición, precisamente porque es un principio/derecho muy abstracto. Se podría decir en pocas palabras y de forma muy general que lo que significa el derecho a la seguridad jurídica es el derecho al conocimiento y al reconocimiento del derecho (Riofrío, 2007).

La seguridad jurídica, entendida como la certeza que se deriva de la existencia y la aplicación de un ordenamiento normativo, se ve inmersa junto con la noción misma del Derecho. Las normas jurídicas surgen a través de un proceso ya determinado, precisamente, para que todos los ciudadanos sometidos a su imperio puedan conocer y entender cuáles normas deben ser observadas y cuáles serán las consecuencias de su inobservancia; es decir, lo principal para poder hablar sobre existencia de seguridad jurídica en un conglomerado social.

La Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por las Naciones Unidas en el año de 1948, ha sido el punto de partida para que exista una constante evolución teórica en materia de derechos humanos, que, por su amplio contenido, no será objeto de desarrollo en este trabajo; sin embargo, es evidente que la seguridad jurídica y los derechos humanos se hallan íntimamente vinculados, pues sin la primera, no podrían ser garantizados los últimos. En este sentido, para que haya vigencia de los derechos humanos y se logre el respeto efectivo a la dignidad de las personas, es

fundamental que esto se practique en un sistema donde exista y se garantice la seguridad jurídica.

3.1.2 Criterios sobre el concepto de seguridad jurídica

En términos actuales, la seguridad jurídica se entiende como aquella característica fundamental del ordenamiento jurídico por la cual toda la actividad del Estado, entre ellas la producción y aplicación de normas jurídicas, se encuentra adecuada a la vigencia efectiva de los principios y derechos consagrados en la Constitución, como norma fundamental de todo el sistema jurídico. De ahí la necesidad de que la seguridad jurídica no solamente sea una característica del ordenamiento jurídico, sino que pasa a ser, por sí misma, un derecho fundamental.

La Constitución de la República en varios de sus artículos, hace mención a que el Estado será el responsable de asegurar la vigencia de los derechos fundamentales de los sujetos de derecho, cumpliendo con acciones que permitan llevar a cabo este objetivo. Es por eso que indirectamente se vincula la seguridad jurídica con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con su efectiva e inmediata vigencia, con la reserva de ley para su tratamiento; es decir, la seguridad jurídica tiene como presupuesto, fundamento, contenido y finalidad los derechos fundamentales de las personas (Zavala, 2004).

Es preciso hacer referencia al término de seguridad; en virtud de que este vocablo va más allá de una acepción jurídica, es así que el profesor H. Coing manifiesta que es un deseo arraigado en la vida anímica del hombre, que siente terror ante la inseguridad de su existencia, ante la imprevisibilidad y la incertidumbre a que está sometido (Zavala, 2004) y, es por eso que la seguridad jurídica constituye

una de las necesidades humanas más básicas que el Derecho trata de satisfacer a través de la dimensión jurídica de la seguridad.

Citando a García (2007), a la seguridad jurídica no se la debe entender como la seguridad que el derecho garantiza respecto de determinados intereses o bienes de los individuos como la vida, la libertad o la propiedad; sino más bien que el objeto propio de la seguridad jurídica es el mismo derecho. Es decir, que la seguridad jurídica es independiente de los bienes o intereses que el derecho garantice. En este sentido, el mismo autor señala que se trata a la seguridad jurídica como el conocimiento cierto o certeza del contenido y aplicación de las normas jurídicas válidas.

Para Kelsen (2005), la seguridad jurídica consiste en que las decisiones de los operadores de justicia, son previsibles hasta cierto grado; y, por consiguiente, de cierto modo calculables. De este modo, quienes están sometidos a un tribunal o juez, puedan orientarse en su comportamiento según las decisiones judiciales previsibles.

Agustín Squella, señala que la seguridad jurídica es una dimensión ontológica del derecho, en virtud de que solo el derecho, puede brindar ese saber y esa confianza que son constitutivos de la seguridad jurídica, de modo que el derecho es condición necesaria de la seguridad, aunque también se lo considera como condición suficiente de la misma (Squella, 2007). Esta visión considera que la seguridad jurídica existe siempre que exista el derecho sea este justo o no.

Squella (2007), enmarca a la seguridad jurídica en un doble componente, el saber y la confianza. El saber, como el conocimiento que tiene un individuo del ordenamiento jurídico que lo rige; y, la confianza, que surge del saber cómo una expectativa de que el ordenamiento que lo rige tiene continuidad y en caso de sufrir alguna alteración, este individuo tendrá la posibilidad de enterarse.

Existen ciertas condiciones que deben cumplirse para que la seguridad jurídica se vea realizada en el ordenamiento. En este sentido, Parejo y Dromi (2001) han detallado cuales son los atributos que deben cumplir los operadores de justicia para que opere de manera correcta y eficaz este valor, los cuales son: a) independencia: se indica que sin verdaderos jueces no hay seguridad jurídica y se identifica a aquellos jueces como los que mantienen una recta interpretación de la ley e integración del derecho como un presupuesto de la seguridad jurídica, sin intervención o influencia de cualquier otra entidad; b) razonabilidad: se refiere a que construyendo fallos razonables no habrá arbitrariedad de los órganos legisladores, reguladores, y controladores, de la administración de justicia; c) racionalización: hace referencia a que exista una simplificación del orden jurídico, por lo que es deber del Estado controlar y reducir el exceso de reglamentación y burocratismo; d) prestación: se basa en el deber que el Estado tiene de garantizar servicios públicos accesibles y eficientes, entre ellos el de administración de justicia; y e) fiscalización: quiere decir que sin control no hay responsabilidad de las autoridades que no garanticen la seguridad jurídica.

A la seguridad como concepto, se la debe entender como la necesidad de una correcta intelección y aplicación de todo el ordenamiento jurídico por el operador de justicia y que éste obedezca a las necesidades de la sociedad y a los cambios que en su interior se presenten (Estrada, 1997).

Entonces, se podría calificar a la seguridad jurídica, como un bien jurídico que satisface una necesidad del ser humano. Por lo que, a partir de esto, se debe entender por bien jurídico el ente que tutelado, garantizado o protegido por el Derecho es necesario para la realización de la persona humana, como lo es la vida, el patrimonio, entre otros. A través del Derecho como un instrumento para tutelar este bien jurídico

es que se protege y se califica a la seguridad jurídica con la categoría de derecho (Zavala, 2004)

Existen varios autores que establecen varias acepciones o finalidades de la seguridad jurídica, una de ellas es plantearla como una garantía para no desconocer los derechos subjetivos. En base a esta teoría, lo que se pretende desarrollar es que se impida a terceras personas avasallar e irrumpir derechos ajenos y que no le correspondan y que el Estado cumple su rol al sancionar a aquellos que causen esta afectación (Riofrío, 2007). Más que derechos subjetivos, sería más bien a un reconocimiento de derechos ya adquiridos, y que con su existencia se limite el accionar de terceros. La Corte Suprema de justicia ha definido a los derechos adquiridos como aquellos que han entrado a nuestro dominio y que no pueden ser modificados por normas posteriores (Sala de lo Contencioso Administrativo, 2002).

Al enmarcar a la seguridad jurídica como una garantía de derechos subjetivos, se logra que en el caso de que uno de estos derechos que ya han sido adquiridos previamente, al momento de verse afectados, exista una sanción prevista por el mismo ordenamiento jurídico. De lo contrario, no se cumpliría con esta finalidad, y de este modo, aquellos que sean sujetos de derecho podrán vivir con seguridad y sus derechos no se verán impedidos por conductas ajenas.

Otra de las finalidades de la seguridad jurídica es dotar de certidumbre al derecho (Riofrío, 2007). En base a esto, se trata de que jurídicamente exista la posibilidad de calcular de una forma razonable las consecuencias que tendrán en un futuro cualquier acto que se de relevancia para el derecho. En una forma más coloquial de expresar este punto sería: tener claras las reglas del juego y saber a qué atenerse. Existe también con relación a la certidumbre, aquella que se tiene con las actuaciones y resoluciones judiciales y administrativas (Hernández M. , 2004). Lo que se quiere

decir con esto es que la exigencia de carácter constitucional de la motivación de todas las resoluciones que sean emitidas por una autoridad, se configuraría como un desarrollo del derecho a la seguridad jurídica.

Las personas que acuden a los jueces buscan por lo general el reconocimiento y declaración de un derecho y que éste sea dado con celeridad y certidumbre (Falconí, 2007). Es así, que la institución de seguridad jurídica, el debido proceso y una justicia sin dilaciones están reconocidas en el Ecuador desde la Constitución de 1998, precisamente porque es un derecho que busca otorgar a los ciudadanos protección frente a las actuaciones de poder del Estado (Falconí, 2007).

Estos precedentes doctrinarios han sido de gran relevancia para que el legislador constituyente conceptúe el derecho a la seguridad jurídica en el texto del Art. 82 de la Constitución de la República y al estar propuesto como principio constitucional, significa que se proscribe cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre; es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta.

La Función Judicial, como poder del Estado, está llamada a cumplir con este derecho y por esta razón su obligación de brindar seguridad jurídica a los individuos se vuelve más exigente. Es bastante estricta porque debido al rol que cumplen los jueces al momento de dictar sus fallos, estos se ven envueltos en varios aspectos; y la consecuencia que puede ocasionar que se produzca falta de certidumbre, puede acarrear al afectado una gran vulneración a su derecho a la seguridad jurídica (Riofrío, 2007).

La seguridad jurídica, se presenta como una garantía otorgada a cada individuo para que su persona, sus bienes y derechos no sean vulnerados, o que si se llega a producir un ataque a estos, serán asegurados, reparados y protegidos (Álvarez, 2007).

Lo que quiere decir, es que es la certeza que cada persona tiene acerca de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente, sino solamente por procedimientos previamente establecidos.

Una de las particularidades del concepto de seguridad jurídica ya presentado, se refiere a los estados ideales cuyos elementos determinan el principio de seguridad jurídica, los cuales son: cognoscibilidad, confiabilidad y calculabilidad del Derecho (Ávila, 2012). Los mencionados elementos que conforman a la seguridad jurídica son imprescindibles y deben concurrir entre ellos para que se pueda considerar garantizado.

La cognoscibilidad entre otras cosas significa aquel estado de cosas que las personas poseen, y genera la capacidad de comprender, material e intelectualmente, estructuras argumentativas de aquellas normas generales e individuales, materiales y procedimentales. De esta forma, existirá cognoscibilidad del Derecho si el ciudadano común tiene condiciones satisfactorias al momento de identificar la disposición legal aplicable y comprender su sentido, de modo que pueda actuar y orientarse con base en aquella disposición. La cognoscibilidad marca la dimensión presente de la seguridad jurídica e indica las cualidades que el Derecho debe tener para poder considerarlo seguro y, con ello, servir de instrumento efectivo de orientación para el ciudadano (Ávila, 2013).

La confiabilidad denota un estado de cosas en el que el Derecho respeta los actos pasados de disposición de los derechos fundamentales, principalmente aquellos que son de libertad y el debido proceso. De este modo, existirá confiabilidad si el ciudadano que actuó en base a las disposiciones legales que una vez tuvo que acatar, se verá sorprendido hoy con un cambio injustificado y restrictivo de las consecuencias anteriormente aplicadas o aplicables (Ávila, 2013). La confiabilidad establece y marca

la pauta de los requisitos que el ordenamiento jurídico debe cumplir en la transición del pasado al presente e indica cuales son las condiciones que se deben cumplir para que el Estado pueda asegurar derechos al ciudadano y, con ello, ser una herramienta de protección.

La calculabilidad revela un estado de cosas en el que los ciudadanos tienen, generalmente, la capacidad de anticipar y medir el criterio poco variado y estructuras argumentativas que definen las consecuencias jurídicas atribuibles a actos propios y ajenos, o a hechos, ocurridos o que posiblemente ocurrirán, así como también y el espectro razonable de tiempo dentro del que se aplicará la consecuencia definitiva (Ávila, 2013). En consecuencia, existe calculabilidad si el ciudadano consigue de una forma, al menos aproximada, medir las consecuencias que en el futuro se aplicarán a los actos realizados en el presente y si el cambio dentro del ordenamiento jurídico no se produce de un momento para otro y sin previo aviso; es decir, que suponga una modificación restrictiva de las consecuencias hasta entonces vigentes (Ávila, 2013).

Cabe mencionar que estos ideales que conforman la seguridad jurídica deben cumplirse en conjunto, pues sólo así se podrá hablar de seguridad jurídica de los actos o hechos jurídicos. En consecuencia, a esto, no existe seguridad jurídica parcial, o es total, o no se puede hablar de la existencia de seguridad jurídica en determinados actos o hechos jurídicos.

La seguridad jurídica constituye un valor esencial del derecho que se expresa en el ordenamiento como un principio fundamental en el contexto de normar la conducta social (Luna, 2015). La Constitución del Ecuador enmarca a la seguridad jurídica como un derecho de protección y lo recoge en el art. 82¹² identificándola,

¹² Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

como la existencia de normas jurídicas que sean previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente.

Este valor tiene trascendencia, precisamente porque lo que pretende es informar y guiar la conducta de los poderes públicos, entre los cuales está la Función Judicial, por lo que se articula y se manifiesta en un conjunto de varios principios, como son, entre otros, los de legalidad, jerarquía normativa, publicidad e irretroactividad de las normas y responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (Luna, 2015); de tal suerte que permita promover en el orden jurídico el respeto hacia los derechos consagrados en la Constitución.

La seguridad jurídica mantiene un doble aspecto, dando a entender que el ordenamiento jurídico está establecido de tal manera que por sí mismo denote seguridad jurídica, con la finalidad de que el ciudadano pueda alcanzar una certeza sobre su status jurídico y también confiar en su previsible cambio (Luna, 2015). Esta doble dimensión ha dado lugar a que se establezca una dimensión objetiva y subjetiva de la seguridad jurídica; siendo la dimensión objetiva el concepto de “seguridad a través del derecho”, y la subjetiva, “seguridad en el derecho” (Luna, 2015).

El autor Luna (2015) ha desarrollado el concepto de seguridad jurídica objetiva y manifiesta que de esta se deriva la certeza de la juridicidad, y que esta induce al sujeto que goza de seguridad jurídica, la posibilidad de predecir con una razonable y reflexiva aproximación de la trascendencia de la juridicidad actual y eventual; y, de este modo, confiar en la estabilidad de los derechos adquiridos. En virtud de esto, la certeza de la juridicidad se traduce en la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de hechos o actos jurídicos y la posibilidad que el ciudadano tiene en conocer la valoración que el derecho les da a sus acciones y como un órgano de control jurídico reaccionará a su conducta (Luna, 2015).

Las cuestiones relacionadas con la seguridad y la certeza, en el derecho, se presenta de forma transversal, pues el ordenamiento jurídico, a más de las normas jurídicas que este comprende, está compuesto por mecanismos que garantizan la efectividad de este. La seguridad jurídica como se ha explicado, viene a ser la idea que los ciudadanos tenemos acerca de la certeza del derecho, y esta se manifiesta en una triple dirección: seguridad ex ante, la cual supone una correcta elaboración de las normas jurídicas; una impecable ejecución por la Administración; y en una actuación judicial adecuada de las mismas, imponiendo por esta misma razón la fuerza de cosa juzgada a sus resoluciones (Bermejo, 2005).

Un sistema jurídico que garantice la seguridad jurídica es aquel que en su sistema normativo permite predecir las conductas relacionadas con la aplicación de las normas de ese sistema. Por lo tanto, los ciudadanos sabrán a qué atenerse y cuál será la forma en que los juzgadores aplican el ordenamiento jurídico. De este modo, la predictibilidad o previsibilidad del ordenamiento jurídico se da como un efecto de que exista seguridad jurídica.

3.2 Seguridad Jurídica y actividad judicial

Una de las funciones habituales del derecho es la solución de los conflictos que siempre surgirán en una sociedad, los cuales son confiados en su gran mayoría a que sean resueltos por un organismo que posea jurisdicción y competencia; pues juzga y ejecuta lo juzgado mediante sus resoluciones de carácter judicial. Al juez le corresponde, como conductor del proceso, decidir entre las posiciones de las partes procesales, las que, en su apreciación, aparece como más creíble aquella que ha tenido mayor mérito en función de la prueba presentada y de la argumentación jurídica que se haya hecho sobre el caso en cuestión (Coloma Correa, 2009).

En la toma de decisiones que el juzgador lleva a cabo, se configuran varios presupuestos. Se configura la valoración de los hechos junto con las pruebas practicadas en juicio, así como también la función interpretativa respecto de las normas jurídicas. La calificación que hace el juez respecto de los hechos probados lleva consigo una operación intelectual del juzgador para formar su criterio y convicción respecto de cómo cada una de las alegaciones guarda relación con lo probado y con las normas jurídicas aplicables al caso. (Luna, 2015).

A la final, una vez que el juzgador ya anuncie su decisión será muy difícil determinar cuál ha sido el curso de la reflexión sobre los hechos y la prueba que se le ha presentado; sin embargo, la solución del caso por la que se inclinará, se verá reflejada en la motivación de su sentencia, la cual se ha de presentar a más de los elementos ya señalados por la Corte Constitucional del Ecuador, como coherente, aceptable, consistente y completa (Luna, 2015). Siendo así, esto conlleva a que lo verdadero judicialmente es sinónimo de lo que ha sido considerado probado sobre la base de la apreciación del juez, bajo parámetros de lógica y razonabilidad.

El derecho a la Tutela Judicial Efectiva ha sido desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador, la cual ha señalado en su sentencia No. 187-14-SEP-CC, de fecha 22 de octubre del 2014, que éste no implica únicamente el derecho de acceder a la justicia, sino también el deber de los jueces de ajustar sus actuaciones dentro del marco constitucional y legal; y, por tanto, este derecho constituye un derecho integral, precisamente porque los jueces son los encargados de realizar la vigencia de los derechos constitucionales, entre ellos, la seguridad jurídica.

Como complemento a esto, la sentencia No. 131-16-SEP-CC, de fecha 16 de abril del 2016, afirma que el derecho a la tutela judicial efectiva guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, debido a que permite de forma conjunta que las personas acudan a la justicia con la confianza de que dentro de cada proceso se aplicará la normativa previa y se garantizará los derechos de las partes. En la misma sentencia, se señala que este derecho permite que las personas una vez que accedan al sistema de justicia, obtengan de este un proceso en el que se respeten los derechos procesales de las partes y se expida una sentencia motivada.

En esta última sentencia señalada, la Corte precisa que la Tutela Judicial Efectiva se encuentra conformada por tres elementos, los cuales son: a) acceso al órgano judicial; b) debida diligencia de los órganos de administración de justicia, y c) efectiva ejecución de la decisión. En cuanto a la presente disertación se refiere, el elemento a tomar a consideración es el segundo, que los órganos de administración de justicia sean diligentes. En otras palabras, los jueces para cumplir con la debida diligencia, no solo significa que las resoluciones judiciales sean oportunas, sino que al mismo tiempo sean acertadas y para ello demanda que los jueces evidencien en la motivación, el sustento de de sus decisiones.

A pesar de todo, la seguridad jurídica no incluye el hipotético derecho al acierto judicial a las decisiones; sin embargo, la Tutela Judicial Efectiva al abarcar la motivación de las sentencias como límite de la arbitrariedad al poder, esta a su vez permite hacer efectiva la seguridad jurídica, tal y como ha sido desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador.

En este sentido, al juez, al resolver, le corresponde responder a la pretensión de la demanda y la cuestión en derecho que se le ha presentado; y para esto necesariamente se va a requerir de la interpretación del ordenamiento jurídico para una correcta aplicación de las normas jurídicas. Sobre la interpretación de las normas jurídicas la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 3, así como el Código Civil en su artículo 18, desarrollan los métodos de interpretación de normas constitucionales y de la ley; sin embargo, si bien ya se establece el proceso que deben realizar los jueces, hay que reconocer que existe cierta flexibilidad, sobre todo debido a la realidad social del tiempo de la aplicación de las normas. En virtud de esto, la interpretación de las normas y su proceso de aplicación por parte de los jueces puede conducir a valoraciones diversas e incluso versátiles y alternativas.

Una vez que haya sido asumido por el juez el significado de los hechos, en función de las pruebas que han sido practicadas, éste deberá aplicar las normas que el ordenamiento jurídico le ofrece para poder dar solución al conflicto propuesto ante él. Esta aplicación deberá necesariamente incluir la interpretación que el juzgador haga sobre las normas que se aplicarán; y, si bien ya se encuentra regulado el ámbito en el que se desarrollará dicha interpretación, son diversas las causas que pueden contribuir a que se vea afectada la seguridad jurídica, por la fragilidad con la cual se procede a la interpretación de las normas jurídicas.

Citando al autor Luna (2015), éste señala que, entre los riesgos ya aludidos, también se debe contar con el grado de preparación del juzgador, su capacidad para hacer uso de su fondo de conocimientos, su manera de ser, su modo de desarrollar su función e incluso, a veces, su adscripción ideológica; se encuentran, así mismo la realidad de que, con frecuencia, los enunciados normativos admiten legítimamente más de una interpretación. De igual forma, el hecho de que los estándares, los conceptos indeterminados y los principios que con frecuencia se tienen en cuenta, propician valoraciones de variada orientación e intensidad.

De esto, se puede determinar que un problema que afecta indudablemente a la seguridad jurídica de las partes procesales, es que, si el juzgador emite una decisión inmediatamente finalizado la audiencia, éste se verá comprometido a realizar una interpretación casi perfecta -por no decir perfecta- de las normas, principios y demás soluciones que brinda el ordenamiento jurídico. Esta forma de proceder, puede comprometer la certeza del derecho, respecto a la expectativa que tienen las partes sobre el proceder del órgano al que se han sometido para su juzgamiento.

La norma constitucional que desarrolla la seguridad jurídica, lo que pretende garantizar es que, a través de la seguridad jurídica se logre que las resoluciones judiciales sean motivadas y permitan eliminar cualquier tipo de incertidumbre que conlleven a una imposibilidad de anticipar una conducta o que impidan conocer acerca de las consecuencias jurídicas.

Cuando se emite una sentencia que carece de motivación, las partes procesales ven vulnerado su derecho a la seguridad jurídica porque se convierten en titular de un derecho incierto, o peor aún, quedan en indefensión al no conocer con claridad y exactitud las razones por la cual su status jurídico ha variado. Como consecuencia de lo anteriormente mencionado, el individuo no sabrá que comportamiento tener,

además no tendrá una certeza de cuál debe ser su conducta desde el momento en que se emite la sentencia. Aún en el caso de una sentencia favorable, la parte beneficiada con este fallo no tendrá la seguridad de que dicho fallo obedece a una argumentación sustentada y que únicamente se puede transparentar a través de la motivación. Como consecuencia de esto se ha generando incertidumbre, precisamente aquello que se pretendía solventar a través del proceso.

El derecho a la seguridad jurídica, ha sido desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador, estableciendo un estándar para determinar los elementos constitutivos de la seguridad jurídica en el sistema jurídico ecuatoriano. Es así que, la Corte Constitucional mediante sentencia N° 013-15-SEP-CC, de fecha 21 de enero de 2015, señala que la seguridad jurídica tiene su base en la certeza jurídica, la eficacia jurídica y la ausencia de arbitrariedad de acuerdo a lo que se presenta a continuación:

Certeza jurídica la cual puede ser concebida desde dos dimensiones: "la primera entendida a partir de la competencia que poseen los organismos o instituciones para atender las demandas o solicitudes ciudadanas y la segunda que se refiere a la existencia de normas previamente determinadas en forma clara y precisa, que tienen que aplicarse al tiempo en el que se ventila el requerimiento concreto del ciudadano, así como también la materia y los hechos que contiene el mismo; es decir, que exista una disposición legal que respalde la pretensión de la acción. (...)

Eficacia jurídica tiene vinculación directa con la certeza jurídica, debiendo realizar un análisis interrelacionado entre las normas preexistentes, claras y específicas ser aplicadas al caso concreto, empleados en la praxis judicial, (...)

Ausencia de arbitrariedad: respuesta que satisface la petición de la accionante y dota del sentido que merece una norma constitucional y legal vigente, a través de la aplicación de estas, a casos concretos, en aras de la justicia (...)

Ahora bien, haciendo referencia a los tres estándares que establece la Corte Constitucional para que exista seguridad jurídica respecto de la emisión de sentencias orales, existen varios elementos a tener en consideración. El primero de los elementos es la certeza jurídica y, para el análisis que guarda relación con el tema desarrollado en la presente disertación, tomaremos como referencia a la segunda dimensión de esta, la cual es la existencia de normas claras y precisas. Esto debe ser entendido como la

existencia de disposiciones que respalden a la actuación del juzgador; y, en el sistema procesal ecuatoriano, tal y cómo está diseñado al momento de que se debe pronunciar la sentencia, este si se cumple; pues el juez únicamente podrá tomar su decisión en base a normas previas y existentes; y, en caso de vacíos legales, aplicando los preceptos de la integración del derecho.

Respecto del segundo elemento, el cual es la eficacia jurídica, vamos a encontrar algunas dificultades en torno a la ausencia de motivación de las sentencias orales. El juzgador no está obligado a exponer un análisis interrelacionado entre las normas preexistentes y el caso que ha sido sometido a su jurisdicción; pues al finalizar la audiencia, según lo establece el Art. 93 del COGEP, no es necesario que se pronuncie de forma clara y precisa los motivos de su decisión, en virtud de que la parte final del artículo antes citado le faculta a que la sentencia motivada será notificada a las partes en el término de hasta diez días de haberse pronunciado. Siendo así, el juzgador que pronuncia su sentencia de manera oral al finalizar la audiencia, debido a la omisión establecida de expresar la motivación (del pronunciamiento de las normas claras y precisas que se aplican al caso en concreto), está atentando contra la seguridad jurídica de las partes intervinientes del proceso; pues está prescindiendo de la motivación de su resolución. La seguridad jurídica exige que, de los términos de la sentencia, las partes puedan deducir fácilmente su eficacia, y su estructura, generando así convicción y convencimiento del porqué su status jurídico varió y de igual forma establecer la necesidad o no de recurrir (Rodríguez-Arana, 2007),

El tercer elemento establecido por la Corte Constitucional en torno a la seguridad jurídica, es la ausencia de arbitrariedad. A la arbitrariedad se lo debe entender como la falta a una actividad reglada, lo que conlleva a que una labor se vuelva discrecional por parte de quien ostenta un poder público. Esto significa que los

Jueces no pueden, ni deben tener como único elemento de juicio para tomar sus decisiones su simple y propia intuición como herramienta para resolver los conflictos que se les presente, en donde necesariamente aparecerán elementos subjetivos que induzcan en una determina posición al juzgador. En este sentido, se debe garantizar la seguridad jurídica de las partes logrando el convencimiento de la sentencia oral que se ha emitido, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad al conocer los motivos de la resolución.

No es válido que el juez pueda emitir la sentencia sin explicar en qué razones basa su convicción o sin que existan éstas; lo sería si es que el juez motiva su sentencia oral, pues es ésta la que ya ha cambiado el status jurídico de las partes. En virtud de esto, se erradica toda arbitrariedad por parte de la actuación judicial y se garantiza completamente la seguridad jurídica de las partes procesales.

3.3 Inmediación, concentración y celeridad frente a seguridad jurídica

Los principios del procedimiento, como ya se ha mencionado en el apartado anterior, son, entre otros, el de inmediación, concentración y celeridad. Estos principios guían la actuación del juez como conductor del proceso y procedimiento; y, en este espacio se analizará de manera breve cual es la importancia y la necesidad de la implementación de los mencionados principios, junto con la oralidad como forma de comunicación de los actos, y se hará un contraste frente a la seguridad jurídica que brindan dichos principios.

Los procesos, en materia civil, se los ha utilizado desde hace mucho tiempo atrás en aras de lograr que se hagan efectivas las garantías del debido proceso; sin embargo, a partir de la vigencia del COGEP, en virtud de que los juicios requieren de la agilidad

en los trámites a ejecutarse, bien se conoce que los distintos procesos que se recogen en materia civil, deben evacuarse en audiencias orales, para evitar de esta forma el papeleo abultado y en ocasiones innecesario, que genera desgaste de las partes y de los operadores de justicia.

Dentro de este marco, se establecen los principios bajo los cuales se regirá el procedimiento en el cual las partes procesales se ven envueltas. Uno de estos principios es el de concentración, que pasa a ser junto con el de celeridad e inmediación los tres más importantes en vista de que propician un mejor y más ágil desarrollo del juicio. Siendo así, el principio de concentración lo podemos entender como aquel que propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, y, por consiguiente, evitar la dispersión de la actividad procesal dentro de un juicio (Devis Echandía, Teoría General del Proceso, 2002).

3.3.1 Concentración

Citando a Cabanellas (2006), a la concentración se la define como: “Al acto y consecuencia de concentrar o de concentrarse, este concepto hace referencia al logro de reunir en un determinado punto lo que se encontraba separado”. Esta definición es más general y por cuanto, para nuestro estudio debemos entender que la concentración en el proceso permite acumular, en un menor número de actos o momentos procesales las actuaciones de las partes, de manera que, realizando varios actos o diligencias procesales en una misma audiencia, se pueda dar agilidad a los juicios en el menor tiempo posible. En virtud de esto, se logra garantizar la celeridad y economía procesal en el proceso, principios que nos referiremos más adelante; y de este modo, cumplir con uno de los objetivos de la tutela judicial, el cuál es la agilidad.

El Código Orgánico de la Función Judicial, recoge en su art. 19 este principio y lo describe de la siguiente manera: “Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso.”

El autor Mejía Salazar (2018), señala que el principio de concentración contribuye a que el juez tenga mayor facilidad al momento de retener las impresiones y argumentos que han sido expuestos durante la comparecencia en la audiencia debido al contacto inmediato que el juez tiene con las partes. Así mismo, se puede afirmar que el principio de concentración apoya a que los distintos actos procesales que se den durante todo el procedimiento se condensen para que en su ejecución se de en una sola comparecencia, y de no ser posible, en la menor cantidad de actuaciones (De la Oliva & Peiteado, 2014).

Citando a Mejía Salazar (2018), para nuestro sistema procesal, con la entrada en vigencia del COGEP, en el mes de mayo del año 2016, este principio propugna que el procedimiento deberá reducirse a una sola audiencia, en la que se deberá previamente presentar una demanda, contestarla, plantear las excepciones previas y resolverlas, presentar las pruebas y actuarlas, presentar un alegato final y resolver el caso. Este autor ha llegado a la conclusión de que este principio es proclive a generar atolondramientos y precipitaciones dentro del procedimiento; es decir, los actos de proposición tal y como están normados en la legislación generan que el procedimiento no se desarrolle, en ocasiones, en una única audiencia.

El principio de concentración, como ya se ha señalado, facilita que el juez no olvide las impresiones que se ha llevado de lo actuado en la audiencia; y, es por este motivo que el juzgador deberá pronunciar la sentencia en un corto plazo desde que ha finalizado la comparecencia de las partes (Gimeno Sendra, 2015). El conflicto que se

genera a partir de este enunciado es que el juez podrá incurrir en el riesgo de emitir una sentencia impulsiva y precipitada; esto en virtud de que el juez ya puede estar agotado de toda la información que ha receptado a lo largo de la comparecencia de las partes, por lo que esto podrá afectar en la calidad de su juzgamiento si al juez se le obliga a emitir su resolución final una vez concluido la audiencia (Mejía Salazar, 2018).

Considerando que los jueces son humanos y que en el proceso intelectual el juez lo debe hacer en su tarea de juzgamiento, lo más aconsejable sería que la formación de criterio judicial se lo deba realizar de manera tranquila y meditada, sin presiones por razones de tiempo; pues esto influye directamente en la motivación que el juez deberá construir internamente para decidir en el caso que se le ha presentado.

En este contexto, si la norma procesal le faculta motivar el fallo hasta en el término de diez días, el legislador podría reformar dicha norma en el sentido de que el juzgador, una vez concluida la audiencia, suspenderá la misma y dispondrá de hasta el término de diez días para reanudar la audiencia y exponer su fallo debidamente motivado y notificar a las partes con su contenido tanto de forma oral como escrita. De este modo también se permitirá a las partes interponer el recurso ya sea al momento de finalizar la audiencia o en el término de hasta tres días.

En este sentido, al tratar el art. 79 del COGEP de la audiencia y su contenido, este ya estipula en el inciso octavo lo siguiente: “Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia”, generando una evidente contradicción con la parte final del art. 93 del mismo COGEP; sin embargo de ello, el proponer que el juez, en aras de lograr la mayor certeza en sus resoluciones tenga el término de hasta diez días para que al reinstalar la audiencia pronuncie su sentencia motivada, de ninguna manera se

encuentren contradicción con el espíritu del principio de celeridad previsto en el art. 20 del COFJ.

3.3.2 Inmediación

El otro principio importante a tratar dentro del presente tema, es el de inmediación. La inmediación en sentido estricto, y haciendo referencia al proceso que tienen como predominante la oralidad, llámese principio de inmediación a aquel que exige el contacto directo y personal del órgano judicial; es decir, de la o el juzgador, con las partes. Fundamentalmente este principio se recoge en los artículos 80 y 81 del COGEP.

En base a la idea antes expuesta, la inmediación significa que las intervenciones de las partes procesales (actor, demandado y terceros), deben producirse en forma directa ante el órgano judicial. La utilización de los mecanismos escritos para los actos de proposición dentro de un proceso oral, no excluye la importancia de la inmediación. En estos actos, si bien no resulta indispensable la vinculación entre el juez y la parte que propuso alguno de estos actos, la inmediación permitirá que posteriormente de forma oral, en las audiencias, se pueda conocer con mayor precisión las alegaciones que las partes han efectuado dentro del proceso.

Mejía Salazar (2018) señala que en el principio de inmediación existen tres postulados concomitantes para que éste se pueda aplicar y lograr una mejor administración de justicia. Estos postulados son:

- 1) El procedimiento deberá contar con fases o etapas en las cuales las partes intervinientes, terceros y el juzgador puedan establecer un diálogo directo y personal.
- 2) La presencia del juez para que guíe a una producción correcta de los alegatos y las pruebas.

- 3) El juez que ha mantenido el contacto directo con las partes, sea el que resuelva el caso.

La intermediación propicia a que el juez adquiera con mayor facilidad un íntegro conocimiento de los contenidos de los medios probatorios practicados, en los que se cumple a cabalidad con la asunción de la prueba, capta en su totalidad los argumentos tanto de cargo como de descargo que formulan las partes, y atiende a las impugnaciones que en ejercicio del derecho de contradicción les asiste; y con ello, construir los argumentos con los cuales sustentará su resolución. De este modo, logrará que la motivación de la resolución que ponga fin al proceso esté acorde a lo que se ha practicado en la comparecencia y permita que el juzgador recabe la información relevante para su decisión.

3.3.3 Celeridad

Otro de los principios que contribuyen a que la administración de justicia pueda ser más ágil en cuanto a la resolución de las causas, es el de celeridad. El principio de celeridad se presenta como un parámetro de acción de la administración pública de justicia para la debida consecución de los fines del proceso, siempre propugnando a que en que el juez como autoridad y conductor del proceso deben evitar lentas actuaciones que obstaculicen el desarrollo normal del proceso (López, 2005).

Este principio se trata de una orientación de tipo constitucional y legal que invoca a la racionalidad en el empleo del tiempo, de los medios, y en la configuración de las formas que se utilizan para propugnar a la agilidad de un proceso. Siguiendo esta idea, el principio la celeridad no solo se entiende satisfecho con la aplicación de las normas que recogen disposiciones que propenden por trámites ágiles, sino que

como presupuesto orientador busca determinar desde principio a fin toda actuación que se emprenda por parte de la administración pública (Atienza & Ruiz, 1996).

En este orden de ideas, es posible afirmar que el principio de celeridad es igual a agilidad y prontitud que se debe observar en todo proceso judicial, pues se ven comprometidos el reconocimiento o negación de un derecho de un ciudadano o también en ocasiones del Estado (Nevado-Batalla, 2010). En otras palabras, en virtud del principio de celeridad, toda actuación judicial, entre estas la emisión de la sentencia debe ser manifestada de forma oportuna, ágil, y en tiempos razonables, los cuales están determinados en la ley.

La Constitución del Ecuador, recoge en su cuerpo normativo enunciados acerca de la aplicación de los principios de concentración, inmediación y celeridad como principios rectores de todo proceso. Siendo así, el art. 168 numeral sexto establece a la concentración como uno de los principios rectores en la administración de justicia¹³. De la misma forma, el art. 75, en el cual están recogidos los derechos de protección, señala que para garantizar la tutela efectiva las personas tendrán derecho al acceso a la justicia con sujeción a los principios de inmediación y celeridad¹⁴. Finalmente, otro de los enunciados constitucionales que desarrolla estos principios es el art. 169, el cual dispone que el sistema procesal estará basado entre otros principios, en los de celeridad, inmediación; todo esto con la única finalidad de hacer efectivas las garantías del debido proceso¹⁵.

¹³ Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

¹⁴ Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

¹⁵ Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía

En este orden de ideas, en relación a los principios antes expuestos, se consolida el planteamiento de que el debido proceso, con el fin de ser garantizado, se debe someter ante la imperiosa necesidad de contar con etapas y actuaciones procesales mínimas, adecuadas para que las partes puedan ejercer el derecho a la defensa y contradicción. Por esta razón, no se podrán eliminar etapas, audiencias o actuaciones que se tornan indispensables para el ejercicio del debido proceso.

Así, cuando se habla de los principios de inmediación, concentración y celeridad se hace referencia a que las actuaciones dentro de cualquier proceso se deben llevar a cabo de forma rápida y sin dilaciones, cumpliendo los tiempos procesales establecidos por la ley para ejecutar cada actuación. La garantía del debido proceso, implica siempre el acatamiento por parte de los jueces, de las reglas y procedimientos establecidos por el legislador para cada etapa procesal, el cual se debe desarrollar respetando siempre los derechos y garantías de las partes procesales, con el único fin de garantizar la seguridad jurídica de quienes actúan.

El derecho a un debido proceso implica entonces un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y la seguridad jurídica. El ideal es que se logre armonizar el principio de celeridad, el mismo que tiende a que el proceso se lleve a cabo en el menor tiempo posible, y la seguridad jurídica, la cual implica que se garantice que las partes procesales puedan conocer la motivación de la decisión de quienes los juzgan.

En consecuencia, en este caso, por precautelar la aplicación del principio de celeridad, se ve vulnerada la seguridad jurídica de las partes del proceso, pues al emitir la sentencia carente de motivación al finalizar la audiencia, bien podría quedar

procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

afectada la certeza del derecho y el status jurídico de los intervinientes en un proceso, pues el juez no ha dado los fundamentos por los cuales ha decidido en tal o cual forma.

Al respecto, se puede señalar que, si bien la celeridad debe prevalecer en la mayoría del proceso, no se la debe priorizar al momento de emisión de la sentencia, pues la seguridad jurídica de las partes procesales puede verse limitada por el afán de dar mayor importancia a la rapidez del proceso, pero corriendo el riesgo de que se llegue a expedir fallos cuya resolución no proviene del estudio analítico de la causa, que sólo se puede lograr a través de la motivación y ésta queda postergada a ser expuesta hasta dentro del término de diez días de haberse pronunciado la sentencia, con el consiguiente error que he analizado en esta disertación.

Dentro del mismo marco, el actual sistema procesal ecuatoriano, con el propósito de que los principios de celeridad y concentración prevalezcan, no se ha observado la seguridad jurídica tanto formal como material de quienes intervienen en el proceso como comparecientes. Por excepción, al juez se le podría permitir resolver el caso en la misma audiencia una vez que haya finalizado; esto debido a que en la práctica si existen casos sencillos en los que el juzgador puede ya tener formada su convicción al final de la audiencia (Mejía Salazar, 2018). Otra de las posibilidades, con la intención de precautelar la seguridad jurídica tanto formal como material, se debería proscribir la inmediata resolución del caso (Mejía Salazar, 2018). Por consiguiente, la sentencia se notificaría a las partes de forma escrita y debidamente motivada.

Considero que la mejor opción en virtud de precautelar los principios de concentración y celeridad, es que al juzgador se le permita excepcionalmente resolver los casos sencillos al finalizar la comparecencia. Siendo así, se estará garantizando una pronta y ágil administración de justicia, pero a su vez se está precautelando la

seguridad jurídica de las partes cuando el juez se vea envuelto en un caso complejo que amerite que su resolución sea emitida posteriormente en un tiempo igualmente razonable para que estos principios no se vean vulnerados y, a la par de esto, evitar que el juez emita sentencias precipitadas carentes de motivación. De todos modos, la aplicación de cualquiera de estas dos posibilidades debe estar legalmente establecidas y por consiguiente requerirá una reforma del Código Orgánico General de Procesos.

Conclusiones

- I. La sentencia, sea emitida de forma oral o escrita, debe cumplir con el requisito de motivación como parte de los elementos que conforman una sentencia, caso contrario dejaría en indefensión a las partes litigantes, vulnerando su seguridad jurídica en el proceso.
- II. La sentencia y el auto interlocutorio son providencias que deben ser motivadas; mientras que el auto de sustanciación puede prescindir de este requisito. Esto debido a que el auto de sustanciación es una providencia de mero trámite para continuar con la prosecución de la causa; es decir, el juez debe realizar y continuar con el esquema del proceso que está descrito y establecido en la ley; mas no genera afectaciones a los derechos de las partes procesales.
- III. Entre los requisitos que debe reunir una decisión judicial, se encuentra la motivación, la cual es una exigencia de carácter constitucional con el fin de evitar la emisión de sentencias arbitrarias; es decir, se debe realizar una justificación tanto del elemento jurídico como del elemento fáctico en la sentencia.
- IV. Existen en nuestro ordenamiento jurídico mecanismos de impugnación para cuestionar a las sentencias cuando éstas presentan algún vicio, específicamente aquellos derivados de una motivación incorrecta, los cuales son: el recurso de apelación, el recurso extraordinario de casación; y, la acción extraordinaria de protección.
- V. La circunstancia actual que permite a los juzgadores pronunciar su sentencia dentro de la audiencia de juzgamiento, para que posteriormente sea motivada por escrito, pone en grave riesgo la certeza de la resolución; y, en consecuencia, vulnera la garantía de la seguridad jurídica el que el juez “formalice” la

motivación de una resolución que, incluso, por su precipitación pudo ser incorrecta.

- VI. La sentencia expedida al finalizar la audiencia de forma oral, en muchos casos adolece de motivación o cuenta con una motivación muy superficial, por lo que resulta incompatible la exigencia de que todas las decisiones sean motivadas con la imposición legislativa de que las mismas sean dictadas de forma oral al concluir la audiencia.
- VII. Es de ineludible apreciación que el derecho a la tutela judicial efectiva observa no solo la agilidad y el libre acceso a la justicia, sino fundamentalmente la certeza en las resoluciones judiciales, en las que la motivación, a más de cumplir con los estándares fijados en la Constitución y en las resoluciones de la Corte Constitucional, doctrinariamente debe ser expresa, clara, completa lógica y legítima, y ello no siempre se aprecia o se produce al momento de pronunciarse el fallo en forma oral al finalizar la audiencia, dejando en estado de incertidumbre a las partes respecto del contenido del fallo, por lo que se genera una incompatibilidad entre estas instituciones.

Recomendaciones

- I. Los juzgadores, al momento de emitir su sentencia de forma oral, deben tener mucho cuidado y precisión en los argumentos utilizados; esto debido a que podría llegar a vulnerarse el derecho a la defensa y seguridad jurídica de las partes procesales al no contener la sentencia una correcta motivación.
- II. Los juzgadores, una vez concluida la audiencia, ya sea por la complejidad del caso, un gran número de pruebas practicadas que deberán ser valoradas, y en general por razones que impidan que la o el juzgador pueda enunciar su decisión de forma oral cumpliendo en su totalidad con el requisito de motivación; estos deberán suspender la audiencia hasta por el término de diez días para que cuando sea reanudada, expongan la sentencia de forma oral cumpliendo con todos los requisitos, entre ellos, una debida motivación.
- III. El art. 93 del Código Orgánico General de Procesos debería reformarse y su texto debería contener lo siguiente:

“Art. 93: Pronunciamiento judicial oral. Al finalizar la audiencia la o el juzgador dará a conocer a las partes que en un término de hasta diez días se les notificará con el contenido de la sentencia escrita debidamente motivada. Excepcionalmente, cuando la complejidad del caso no presente mayor dificultad, podrá emitir su decisión oral.

El incumplimiento del término para dictar sentencia será sancionado conforme con lo dispuesto por la ley.”

Referencias Bibliográficas

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Aliste Santos, T. (2011). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid: Marcial Pons.
- Álvarez, E., & Tur, R. (2014). *Derecho Constitucional*. Madrid: TECNOS.
- Álvarez, P. (2007). Subcontratación e Inseguridad Jurídica. En *Seguridad Jurídica* (págs. 1-27). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Andrade, S. (2005). *La casación civil en el Ecuador*. Quito: Andrade & Asociados Fondo Editorial.
- Asencio, J. (1986). *La Prueba. Garantías constitucionales derivadas del artículo 24.2*. Madrid: Depalma.
- Atienza, M., & Ruiz, J. (1996). *Las Piezas del Derecho: Teoría de los enunciados jurídicos*. Barcelona: Ariel.
- Ávila, H. (2012). *Teoría de la seguridad jurídica*. Madrid: Marcial Pons.
- Ávila, H. (2013). *INDICADORES DE SEGURIDAD JURÍDICA*. Obtenido de Publicaciones Técnicas:
[http://www.publicacionestecnicas.com/cmsbook2//biblioteca/documents//LSU
 BCAT_1781/1372193333_H-avila.pdf](http://www.publicacionestecnicas.com/cmsbook2//biblioteca/documents//LSU%20BCAT_1781/1372193333_H-avila.pdf)
- Avsolomovich, A., Lührs, A., & Noguera, E. (1965). *Nociones de Derecho Procesal*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Banacloche, J., & Cubillo, I. (2018). *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil*. Madrid: Wolters Kluwer.
- Beltrán, R. (noviembre de 2012). *La tópica jurídica y su vinculación argumentativa con el precedente y la jurisprudencia*. Obtenido de Scielo:

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512012000200021#footnote-32986-39

- Bermejo, J. (2005). *El declive de la seguridad jurídica en el ordenamiento plural*. Zaragoza: Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación.
- Buenaga, Ó. (2016). *Metodología del Razonamiento Jurídico-Práctico. Elementos para una teoría objetiva de la argumentación jurídica* Metodología del Razonamiento Jurídico-Práctico. Elementos para una teoría objetiva de la argumentación jurídica. Madrid: Dykinson. Obtenido de Vlex: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/justificacion-decisiones-juridicas-642558973>
- Cabanellas, G. (2006). *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S R L.
- Cañizares, E. (25 de septiembre de 2012). *PRINCIPIO DE CONGRUENCIA*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/principio-de-congruencia>
- Castañeda, P. (29 de marzo de 2016). *LA ORALIDAD, EL ABOGADO Y EL SERVIDOR JUDICIAL*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/la-oralidad-el-abogado-y-el-servidor-judicial>
- Chiovenda, G. (1954). *Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. I*. Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado.
- Coloma Correa, R. (2009). *Scielo*. Obtenido de ESTÁNDARES DE PRUEBA Y JUICIOS POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-09502009000200011&lng=es&nrm=iso

- Congreso de la República del Perú. (s/f). *TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL*. Obtenido de TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL: <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a/Código+Procesal+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a>
- Córdova, A. (2017). *LA TOPICA Y EL RAZONAMIENTO JURIDICO*. Obtenido de Mind Meister: <https://www.mindmeister.com/es/807713336/la-topica-y-el-razonamiento-juridico?fullscreen=1>
- Cruz, A. (2001). *Estudio Crítico del código de Procedimiento Civil*. Quito: Edino.
- Cubillo, I. (2018). *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil*. Madrid: Wolters Kluwer.
- Cueva, S. (2009). *Aspectos del principio de congruencia en el proceso civil*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Cueva, S. (2013). *El principio de congruencia en el proceso civil*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- De la Oliva, A., & Peiteado, P. (2014). *Sistema de la Tutela Judicial Efectiva*. Madrid: UDIMA.
- De la Rúa, F. (1991). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Devis Echandía, H. (1979). *Estudios de Derecho Procesal*. Bogotá: Editorial ABC.
- Devis Echandía, H. (1985). *Compendio de Derecho Procesal*. Bogotá: Editorial ABC.
- Devis Echandía, H. (2002). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Espinosa, C. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. Quito: Tribunal Contencioso Electoral.

- Estrada, S. (1997). *Hacia un Nuevo Concepto de Seguridad Jurídica a la Luz de los Valores Consagrados por la Constitución Nacional de 1991*. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké.
- Etimologías de Chile. (17 de abril de 2019). *Etimologías de Chile*. Obtenido de Etimología de Sentencia: <http://etimologias.dechile.net/?sentencia>
- Falcón, E. (2005). *Manual de derecho procesal*. Buenos Aires: Astrea.
- Falconí, J. (2007). Debido Proceso y Error Judicial. En *Seguridad Jurídica* (págs. 1-18). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ferrer Beltrán, J. (2011). *Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales*. Obtenido de Scielo: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182011000100004&lng=es&tln
- Franciskovic, B. (s/f). LA SENTENCIA ARBITRARIA POR FALTA DE MOTIVACIÓN EN LOS HECHOS Y EL DERECHO.
- Fronidzi, J. (1994). *La Sentencia Civil Tema y Variaciones*. La Plata: Editora Platense S.R.L.
- Gallego, R. (2008). La oralidad procesal (y el régimen de eficacia en relación a la duración de las causas). *Ponencia X Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista*. Buenos Aires.
- García, R. (2007). *El valor de la seguridad jurídica*. México D.F.: Fontanamara.
- Gimeno Sendra, V. (2015). *Derecho Procesal Civil. El Proceso de Declaración*. Madrid: Editorial Castillo de Luna.
- Gimeno Sendra, V. (2017). *Derecho Procesal Civil. El Proceso de Declaración. Parte General*. Madrid: Castillo de Luna ediciones jurídicas.

- Goldschmidt, J. (2010). *DERECHO, DERECHO PENAL Y PROCESO II*. Madrid: Marcial Pons.
- Gómez, C. (1998). *Derecho procesal civil*. México: Press-Harla.
- Gómez, H. (1949). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Guasp, J. (1978). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Guastini, R. (2014). *Interpretar y argumentar*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Guzmán, L. (2014). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires: Astrea.
- Hernández, M. (2004). Seguridad Jurídica y Motivación Jurídica. *Revista de Derecho del Colegio de Abogados del Guayas*, 13-26.
- Hernández, V. (2018). El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo conocer si una sentencia está correctamente fundamentada? *Yachana, Revista Científica*, 21-31.
- Herrera, D., & Correa, J. (2018). *La oralidad en el proceso civil: realidad, perspectivas y propuesta frente al rol del juez en el marco del Código General del Proceso*. Rosario: Editorial Universidad del Rosario.
- Iglesias, S. (2015). *LA SENTENCIA EN EL PROCESO CIVIL*. Madrid: DYKINSON, S.L.
- Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal; & ProJusticia. (2007). *PROYECTO DE CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL*. Quito: Abya-Yala.
- Kelsen, H. (2005). *Teoría pura del derecho*. México: Porrúa.
- Lepori, E. (2018). *El conocimiento de la norma jurídica. Los límites de la experiencia*.
Obtenido de Ensayos de Filosofía: <http://www.ensayos->

filosofia.es/archivos/articulo/el-conocimiento-de-la-norma-juridica-los-limites-de-la-experiencia

Lopez, D. (2002). *El Derecho de los Jueces*. Bogotá: Legis Editores S.A.

López, M. (2005). *Los Principios del procedimiento Administrativo*. Obtenido de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1594/12.pdf>

López, M. (2012). *Estructura y estilo en las resoluciones judiciales*. México: Novum.

Luna, A. (2015). *LA SEGURIDAD JURÍDICA y LAS VERDADES OFICIALES DEL DERECHO*. Madrid: Dykinson, S.L.

Maier, J. (1996). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial del Puerto.

Martí, L. (2010). *CRISIS DEL DERECHO DE DEFENSA*. Madrid: Marcial Pons.

Masciotra, M. (2014). *Poderes-deberes del juez en el proceso civil*. Buenos Aires: Astrea.

Mejía Salazar, Á. (2018). *La Oralidad y los Principios del Procedimiento*. Quito: Ius et Historiae.

Mercader, J. (2008). *Tutela judicial efectiva, control de razonabilidad de las decisiones judiciales y «canon reforzado» de motivación en la doctrina del Tribunal Constitucional*. Obtenido de Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social: http://www.mitramiss.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/73/Est04.pdf

Monje, O., & Blanco, J. (2007). *EL PROCESO CIVIL Parte general, el juicio verbal y el juicio ordinario*. Madrid: Editorial DYKINSON.

Morales, H. (1983). *Curso de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Editorial ABC.

- Mosquera, M., & Maturana, C. (2010). *LOS RECURSOS PROCESALES*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Navarro, P. (2000). *Enunciados jurídicos y proposiciones normativas*. Obtenido de Scielo: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182000000100121#aff1
- Nevado-Batalla, P. (2010). *Procedimiento Administrativo Local*. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.
- Ortells, M. (1977). Origen histórico del deber de motivar las sentencias. *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano*, 899-932.
- Oyarte, R. (2016). *Debido Proceso*. Quito: CEP.
- Pabón, L. (2010). La Decisión Jurisdiccional Y sus Perspectivas Argumentativas. En G. D. Procesal, *Derecho Procesal contemporáneo*. Medellín: Universidad de Medellín.
- Parejo, L., & Dromi, R. (2001). *Seguridad Jurídica y Derecho Administrativo*. Madrid: Marcial Pons.
- Peña, R. (2010). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Ecoe Ediciones.
- Perú, C. d. (s/f). *TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL*. Obtenido de <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a/Código+Procesal+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a>
- Picó, J. (2012). *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona: Bosch Editor.
- Projusticia. (1998). *Debido Proceso y razonamiento judicial*. Quito: Editorial Javier Simancas.

- Real Academia Española. (2019). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de Real Academia Española: <https://dle.rae.es/arbitrario?m=form>
- Rico, L. A. (2006). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Librería Jurídica Comlibros y Cia. Ltda. .
- Riofrío, J. (2007). *El contenido esencial del derecho fundamental a la seguridad jurídica*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Rodriguez-Arana, J. (2007). Principio de seguridad jurídica y técnica normativa. *Revista de Derecho Administrativo*, 251-268.
- Ross, A. (2005). *Sobre el Derecho y la Justicia*. Buenos Aires: Marcial Pons.
- Saíd, A., & González, I. (2017). *Teoría general del proceso*. México: IURE editores.
- Sala de lo Contencioso Administrativo. (2002). Resolución 374. Quito.
- Secretaría Técnica Jurisdiccional, Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional Noviembre 2012-Noviembre 2015*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Squella, A. (2007). *Introducción al Derecho*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Taruffo, M. (2011). *La motivación de la sentencia civil*. Madrid: Editorial Trotta.
- Tedesco, J. (2000). Educación y sociedad del conocimiento y de la información. *Revista Colombiana de la Educación*, 36-37.
- Troya, A. (2002). *Elementos de derecho procesal civil*. Quito: Pudeleco Editores S.A.
- Viehweg, T. (1962). *Tópica e jurisprudencia*. Milán: Civitas.
- Waluchow, W. (1994). *Inclusive Legal Positivism*. Oxford: Oxford University Press.
- Zavala, J. (1990). *El Proceso Penal*. Guayaquil: Edino.
- Zavala, J. (2004). Teoría de la Seguridad Jurídica. *Iuris Dictio*, 217-229. Obtenido de Iuris Dictio.

Jurisprudencia

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 007-10-SEP-CC. 2010.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 227-12-SEP-CC. 2012.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 241-12-SEP-CC. 2012.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 027-13-SEP-CC. 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 028-13-SEP-CC. 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 098-13-SEP-CC. 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 076-13-SEP-CC. 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 123-13-SEP-CC. 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 097-13-SEP-CC. 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 225-14-SEP-CC. 2014.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 016-14-SEP-CC. 2014.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 231-14-SEP-CC. 2014.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 181-14-SEP-CC. 2014.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 187-14-SEP-CC. 2014.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 266-15-SEP-CC. 2015.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 013-15-SEP-CC. 2015.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 021-16-SEP-CC. 2016.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 021-16-SEP-CC. 2016.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 091-16-SEP-CC. 2016.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 016-16-SEP-CC. 2016.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 131-16-SEP-CC. 2016.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 267-17-SEP-CC. 2017.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1128-13-EP/19. 2019.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1076-13-EP/19. 2019.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1262-12-EP/20. 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 770-13-EP/20. 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-13-EP/20. 2020.

Corte Suprema del Ecuador. Resolución No 558-99. Gaceta Judicial Serie XVII No. 2 de enero – abril 2000, página 360.

Normas Jurídicas

Código Civil (2005). Registro Oficial Segundo Suplemento No. 46 de 24 de junio de 2005.

Código Orgánico Administrativo (2017). Registro Oficial Segundo Suplemento No. 31 de 7 de julio de 2017

Código Orgánico General de Procesos (2016). Registro Oficial Suplemento No. 506 de 22 de mayo de 2015.

Código Orgánico de la Función Judicial (2009). Registro Oficial Suplemento No. 544 de 09 de marzo de 2009.

Código Orgánico Integral Penal (2014). Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014.

Constitución de la República del Ecuador [Const.] (2008). Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Constitución de la República del Ecuador [Derogada] (1998). Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009). Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre de 2009.

Anexos

Anexo 1

En el presente cuadro, se describe la actividad y la manera en la cual los jueces toman sus decisiones de forma oral, poniendo énfasis en la manera de enunciarlas y las consideraciones que recogen.

Materia/ Tipo de Audiencia	Tipo de Caso	Forma de pronunciamiento oral de la sentencia
Civil/Audiencia Única	Divorcio por causal con hijos menores de edad	<p>En el presente caso, la jueza una vez que concluyeron las intervenciones de las partes procesales, indica que se suspende la audiencia en virtud de que va a tomar su decisión y aproximadamente 8 minutos después se reanuda la audiencia y al momento de comunicar su sentencia, empieza a dar su fallo haciendo un análisis de las pruebas presentadas, y posteriormente a eso cual fue el resultado de dichas pruebas y la valoración que la jueza le dio a las pruebas. Después, la jueza manifiesta que en aplicación a los artículos de la Constitución de la República, COGEP, y COFJ -que tratan temas formales sobre jurisdicción y competencia- y normas aplicables del Código Civil y Código de la Niñez y Adolescencia, se la acepta la demanda en su totalidad y declara el divorcio, concediéndole la tenencia a la madre y un régimen de visitas abierto al padre. Una vez finalizó, esperó a que se interponga algún recurso y en virtud de que ninguna de las partes lo hizo, da por terminada la audiencia.</p>

<p>Niñez y Adolescencia/Audiencia Única</p>	<p>Fijación de pensión de alimentos</p>	<p>En este caso, el juez una vez finalizada la comparecencia de las partes, indica que va a empezar a pronunciar su sentencia, por lo que empezó leyendo la pretensión de la parte actora, cuales fueron las pruebas presentadas y cómo estas influyeron en su decisión, por lo que aceptó parcialmente la demanda y fijó la pensión de alimentos de acuerdo a lo establecido por ley. Acabado esto, esperó a que se interponga algún recurso, y cómo no se lo hizo, dio por concluida la audiencia.</p>
<p>Laboral/Audiencia Única</p>	<p>Despido Intempestivo</p>	<p>Al iniciar la audiencia, el juez se presentó, ordenó al secretario que se verifique la presencia de las partes, se encontraba presente únicamente la parte demandada y no la parte actora. En virtud de este particular, el juez únicamente procede a señalar que en virtud del artículo 87 del COGEP se declara el abandono y se da por terminada la presente audiencia.</p>
<p>Laboral/Audiencia Única</p>	<p>Despido Intempestivo</p>	<p>En el presente caso, el juez una vez finalizada la comparecencia de las partes, pasó a realizar un resumen de toda la audiencia, empezó señalando cuál fue el objeto de la controversia en virtud de la pretensión del actor en que se declare el despido intempestivo y su correspondiente indemnización y por la contestación de la parte demandada, indicando que no se configuró el despido intempestivo. Luego, el juez procede a exponer los argumentos de ambas partes y contrastar con las pruebas que fueron presentadas</p>

		<p>y hacer una valoración de cada prueba presentada (declaración de parte, testimonial y documental). Después, señaló que en virtud de todo lo expuesto, las pruebas presentadas no han sido suficientes para demostrar la existencia del despido intempestivo. Inmediatamente, pasó a señalar su fundamento jurídico en torno a la argumentación de su fallo. Finalmente el juez indicó que se rechaza la demanda, notificando a las partes el contenido de su sentencia oral. Acto seguido, la parte actora presentó recurso de apelación por lo que el juez se pronunció al respecto y dio por terminada la audiencia.</p>
<p>Civil/Audiencia de Juicio</p>	<p>Resolución de contrato de compraventa e instalación de software</p>	<p>En este caso, cuando terminó la intervención de ambas partes, el juez dispuso que se supenda la audiencia. Luego de diez minutos aproximadamente, se reanuda la audiencia verificando la presencia de ambas partes. Acto seguido, el juez le indica al secretario que de lectura de la sentencia, por lo que el secretario empezó a leer la sentencia escrita que ya la tenía impresa. En esta sentencia, el juez empezó refiriéndose sobre la validez del proceso, objeto de la controversia, para posteriormente pronunciarse sobre todas las pretensiones de la parte actora; es decir, que se resuelva el contrato y que se pague la multa establecida en el contrato. También, se refirió sobre las pruebas presentadas por ambas partes; sin embargo, no incluía en su sentencia a todas las pruebas practicadas en la audiencia, pues omitió</p>

		<p>por ejemplo algunos correos electrónicos intercambiados por las partes y ciertas facturas. Finalmente, el juez declaró que se declara resuelto el contrato por incumplimiento de la parte compradora y se le fijó el precio a pagar por concepto de multa. Así mismo, esperó un momento para que se interponga el recurso correspondiente y dio por terminada la audiencia.</p>
Civil/Audiencia de Juicio	Cobro de Facturas	<p>En el presente caso, cuando las partes procesales concluyeron sus intervenciones, el juez suspendió la audiencia por un tiempo de aproximadamente 12 minutos con el fin de preparar su sentencia. De este modo, al reanudarse la audiencia, el juez comenzó a indicar cual fue el objeto de la controversia, para posteriormente decir que se ordena el pago de las Facturas emitidas, tanto del capital como de los intereses devengados por las facturas no pagadas</p>
Civil/Audiencia de Juicio	Daño Moral	<p>En este caso, el juez tenía que resolver la demanda propuesta con la pretensión de indemnización por daño moral derivado de una quemadura accidental hecha en la pierna izquierda del actor al momento en que se estaba realizando una cirugía; demandando una cantidad de 50.000 dólares. Una vez concluida la intervención de las partes, el juez señala que va a dictar sentencia. De este modo, procede primero a señalar que en la audiencia preliminar no se pudo llegar a una conciliación; segundo, a referirse que</p>

		<p>personas han realizado sus declaraciones testimoniales, cuales fueron las pruebas documentales practicadas, la declaración de parte del actor. Al terminar de enumerar las pruebas practicadas, el juzgador para a señalar que estas no le han demostrado que ha existido un daño moral. Siendo así pasó a enunciar su decisión de la siguiente manera: “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: se desecha la demanda planteada por falta de pruebas.” Concluido esto, la parte actora propuso el recurso de apelación y el juez dio por terminada la audiencia.</p>
--	--	---

Nota: Debido a la emergencia sanitaria, decretada en el Ecuador, reconocida por el decreto N° 1017 de fecha 16 de marzo de 2020 y también por la resolución N° 31-2020, del Consejo Nacional de la Judicatura, mediante la cual resuelve suspender las labores en la Función Judicial frente a la declaratoria del Estado de Excepción; no ha sido posible acudir a audiencias en materia Constitucional y Penal. Sin embargo, para la defensa oral de la presente disertación, se contará con el esquema de sentencias de las materias antes detalladas, siempre y cuando la situación sanitaria nacional así lo permita.